

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SENADO

19^{na.} Asamblea
Legislativa



5^{ta.} Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MARTES, 30 DE MAYO DE 2023

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 592</p> <p><i>(Por el señor Matías Rosario – Por Petición)</i></p>	<p>DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS LABORALES</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para <i>enmendar el título</i> y añadir un Artículo 6-A a la Ley Núm. 180-1998, según enmendada, conocida como “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico” y-, con el fin de conceder una licencia para asistir a servicios fúnebres en el caso del fallecimiento del padre, madre, hijo o hija, cónyuge o pareja por relación de afectividad análoga a la conyugal o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad; y para otros asuntos relacionados.</p>
<p>P. del S. 692</p> <p><i>(Por la señora Rivera Lassén y el señor Bernabe Riefkohl)</i></p>	<p>DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS LABORALES</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar los Artículos 2.8, 2.9, 2.10 y 2.20 de la Ley 4-2017, según enmendada conocida como “Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral”, a los fines de establecer que las modificaciones de los contratos laborales <u>que tengan el efecto de restringir las alternativas del empleado o empleada para presentar acciones contra su patrono</u> requieren el consentimiento expreso de todas las partes; para establecer que se deberán consentir expresamente por todas las partes los pactos para incluir métodos alternos para resolver disputas laborales y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 1150</p> <p><i>(Por el señor Zaaragoza Gómez)</i></p>	<p>HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL</p> <p><i>(Sin Enmiendas)</i></p>	<p>Para promover y garantizar la permanencia de Centros Sor Isolina Ferré mediante la otorgación de una asignación anual recurrente, y a partir del año fiscal 2023-2024, de tres millones doscientos cincuenta mil dólares (\$3,250,000.00) de los fondos del Presupuesto General de Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, fomentando que esta organización sin fines de lucro pueda continuar ofreciendo sus servicios esenciales de manera autónoma y constante; y para otros fines relacionados.</p>
<p>R. C. del S. 385</p> <p><i>(Por el señor Dalmau Santiago; la señora González Huertas; los señores Ruiz Nieves y Soto Rivera; y la señora Rosa Vélez)</i></p>	<p>INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA</p> <p><i>(Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación llevar a cabo todas las gestiones necesarias con LUMA Energy, la Autoridad de Energía Eléctrica, o cualquier otra entidad correspondiente, para la instalación de alumbrado en la Carretera PR-129 en la jurisdicción de los Municipios de Arecibo, Hatillo, Camuy, Lares, Utuado y Adjuntas; disponer la procedencia de fondos para las obras ordenadas; y para otros fines relacionados.</p>
<p>R. C. del S. 386</p> <p><i>(Por el señor Dalmau Santiago; la señora González Huertas; los señores Ruiz Nieves y Soto Rivera; y la señora Rosa Vélez)</i></p>	<p>INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA</p> <p><i>(Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación llevar a cabo todas las gestiones necesarias con LUMA Energy, la Autoridad de Energía Eléctrica, o cualquier otra entidad correspondiente, para la instalación de alumbrado en la Carretera PR-10 en la jurisdicción de los Municipios de Arecibo, Utuado, Adjuntas y Ponce; disponer la procedencia de fondos para las obras ordenadas; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. del S. 393 <i>(Por el señor Dalmau Santiago; las señoras Hau, González Huertas; y el señor Ruiz Nieves)</i>	HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	Para ordenar a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico a identificar los fondos de ley del Plan de Rescate Estadounidense de 2021 (HR 13-19-117) (“ARPA”, por sus siglas en inglés) y asignarle al Municipio Autónomo de Juana Díaz la cantidad de trescientos cincuenta mil <u>(350,000)</u> dólares (\$350,0000) para poder realizar mejoras a las instalaciones del Centro de Bellas Artes Ada Mage Zayas, ubicado en el Municipio Autónomo de Juana Díaz.
R. del S. 119 <i>(Por la señora García Montes)</i>	ASUNTOS INTERNOS <i>(Con enmiendas en el Resuélvese)</i>	Para ordenar a las Comisiones para el Desarrollo del Oeste, y de Salud a realizar una investigación en torno al estado en que se encuentran los vertederos de desperdicios sólidos activos en el Distrito Senatorial Mayagüez - Aguadilla.
R. del S. 143 <i>(Por la señora Rivera Lassén y el señor Bernabe Riefkohl)</i>	DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS LABORALES <i>(Informe Final)</i>	Para ordenar a la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación, estudio y análisis sobre la política anunciada por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para habilitar y publicar una plataforma cibernética en la que los patronos privados reportarán a aquellos empleados y empleadas que no regresen a su empleo luego de ser convocadas, a raíz de la pandemia por el Covid-19.
P. de la C. 951 <i>(Por el representante Márquez Lebrón)</i>	ASUNTOS DE LAS MUJERES <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	Para enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, conocida como la “Ley de Protección de Madres Obreras de 1942”, con el fin de aclarar el periodo de descanso reconocido a madres obreras en estado grávido.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. de la C. 329	GOBIERNO	Para disponer que la Escuela Segunda Unidad del Barrio Certenejas del Municipio de Cidra, se designe con el nombre de "Escuela Elsa Diani Martínez Torres"; eximir tal designación de las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas"; autorizar <u>el</u> aceptar aportaciones para fines de la designación propuesta; autorizar <i>, así como</i> el pareo de fondos; y para otros fines relacionados
<i>(Por el representante Díaz Collazo)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria



SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO MAY 19 AM 10:09:04

P. del. S. 592

TRAMITES Y RECORDS SENADO

INFORME POSITIVO

19 de mayo de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico (en adelante "Comisión"), recomienda la aprobación del P. del S. 592, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.



ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 592, persigue añadir un Artículo 6-A a la Ley Núm. 180-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico", con el fin de conceder una licencia para asistir a servicios fúnebres en el caso del fallecimiento del padre, madre, hijo o hija, cónyuge o pareja por relación de afectividad análoga a la conyugal o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad; y para otros asuntos relacionados.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales solicitó Memoriales Explicativos a la Oficina de Servicios Legislativos, la Unión General de Trabajadores, el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, el Movimiento Solidario Sindical, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el Departamento de Desarrollo y Comercio, la Oficina de Administración y Transformación

de los Recursos Humanos, el Centro Unido de Detallistas, el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, la Asociación de Restaurantes de Puerto Rico, Asociación de Industriales de Puerto Rico, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, el Departamento de Justicia y la Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 592 señala que la Sección 16 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico reconoce el derecho de toda persona trabajadora de escoger libremente su ocupación y de estar protegido contra riesgos que pudiesen afectar su salud o integridad personal en el empleo. Añade que, como mecanismo para hacer valer la protección conferida por nuestra Constitución, nuestro ordenamiento jurídico ha incorporado diversas regulaciones correspondientes a los distintos escenarios laborales. En la esfera privada, la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 592, menciona la Ley Núm. 84-1995, la cual permitió que los salarios mínimos federales aplicasen automática e inmediatamente en Puerto Rico a las personas trabajadoras cobijadas por la Ley Federal. Además, la medida hace referencia a la Ley Núm. 180-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico", que estableció el uso, disfrute y pago de licencias de vacaciones y enfermedad de manera uniforme para toda las personas empleadas por patronos privados.

El Proyecto del Senado 592, puntualiza que la efectividad de las relaciones laborales es vital para el crecimiento económico y el desarrollo de una empresa. Por esta razón, destaca que el impulsar y promover una buena relación con las personas empleadas, garantiza que éstas tenga un mayor nivel de productividad, motivación, moral y lealtad hacia la empresa para la cual laboran. En este espíritu, la pieza legislativa destaca que cuando un empleado o empleada pierde un familiar, se ve en la obligación de ausentarse de su trabajo por unos días para sobrellevar el luto y efectuar trámites fúnebres. Por esta razón, el P. del S. 592 propone el establecimiento de una licencia con paga para asistir a

servicios fúnebres por un término de tiempo razonable para que una persona empleada pueda enfrentar tan triste situación, sin tener que preocuparse por perder ingresos.

RESUMEN DE MEMORIALES EXPLICATIVOS

A.) OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

La Oficina de Servicios Legislativos no ve impedimento legal para la aprobación de la medida, pero considera que podría conllevar un impacto económico significativo para patronos del sector privado y podría ser objetada por la Junta de Supervisión Fiscal.¹ En su memorial explicativo, desglosa las distintas licencias disponibles actualmente a las personas trabajadoras y su alcance legal, así como ofrece el ejemplo de la licencia de 3 días para servicios fúnebres concedida en el caso particular de su oficina.² Dicha Oficina considera que aspectos de la viabilidad económica de la medida están sujetos al parecer de la Asamblea Legislativa y del Gobernador y la Junta de Supervisión Fiscal para Puerto Rico, y recomienda que se consulte al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y otras organizaciones relacionadas.³

B.) DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

El Departamento del Trabajo y Recursos humanos, reconoce en su memorial explicativo resalta los beneficios para la empresa de tener una buena relación con sus empleados y empleadas, al facilitarle condiciones y licencias que les sean satisfactorias como mecanismo para alentar el compromiso.⁴ Sin embargo, expresó su preocupación referente a la posible carga económica que pueda causar esta licencia a negocios que se les dificulta costear más allá de los beneficios marginales actuales establecidos, y el impacto de esto en el desarrollo económico.⁵ Esto partiendo del ajuste que han debido de hacer los patronos ante el cambio del costo de la mano de obra, debido al reciente aumento salarial, y la acumulación de precios aumentados de la gasolina, electricidad, y

¹ OSL, P. del S. 592 de 15 de septiembre de 2021, Com. de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 2da Ses. Ord., 19na Asam. Leg., 7 de diciembre de 2022, en la pág. 1.

² *Id.*, pág. 2-6.

³ *Id.*, pág. 6-7.

⁴ DTRH, P. del S. 592 de 15 de septiembre de 2021, Com. de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 2da Ses. Ord., 19na Asam. Leg., 22 de julio de 2022, en la pág. 2.

⁵ *Id.*, pág. 2.

agua.⁶ Favorecen considerar los comentarios del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio sobre la medida. Sugieren evaluar alternativas que reduzcan el impacto económico en el sector privado, como incorporar el duelo como uno de los usos permitidos de la licencia por enfermedad.⁷ También recomiendan el uso de un lenguaje más específico.⁸

C.) DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia reconoce en su Memorial Explicativo que la Asamblea Legislativa tiene el poder de para reglamentar los asuntos concernientes a las prácticas laborales en Puerto Rico.⁹ Sin embargo, plantea que una enmienda a la Ley Núm. 180-1998 no es el vehículo apropiado para incluir una licencia especial por duelo, ya que dicha ley versa exclusivamente sobre las licencias de enfermedad y vacaciones en la empresa privada.¹⁰ Expresa que las licencias especiales que existen ahora mismo se han creado mediante leyes especiales.¹¹ Les preocupa que la legislación pueda tener un impacto adverso en los pequeños y medianos comercios.¹²

D.) ASOCIACIÓN DE INDUSTRIALES DE PUERTO RICO

La Asociación de Industriales de Puerto Rico no favorece el P. del S. 592. Entiende que Puerto Rico cuenta con un marco regulatorio de amplias oportunidades y derechos del empleado.¹³ Plantea que la medida se hace extensiva a empresas con 15 empleados o más, lo que incluiría a muchas pequeñas y medianas empresas, y no limita la licencia a los parientes más cercanos.¹⁴ Indican que favorece que se trate con empatía, solidaridad y

⁶ *Id.*, pág. 2-3.

⁷ *Id.*, pág. 3.

⁸ *Id.*, pág. 4.

⁹ DJ, P. del S. 592 de 15 de septiembre de 2021, Com. de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 2da Ses. Ord., 19na Asam. Leg., 10 de abril de 2023, en la pág. 3

¹⁰ *Id.*, pág. 3.

¹¹ *Id.*, pág. 3.

¹² *Id.*, pág. 3.

¹³ AIPR, P. del S. 592 de 15 de septiembre de 2021, Com. de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 2da Ses. Ord., 19na Asam. Leg., 15 de junio de 2022, en la pág. 1 - 2.

¹⁴ *Id.*, pág. 3

comprensión al empleado ante una pérdida familiar, pero eso no obliga a adoptar los remedios más drásticos para atender eso.¹⁵

E.) CENTRO UNIDO DE DETALLISAS

El Centro Unido de Detallistas, en su memorial explicativo indicó comprender la necesidad de conceder algunos días para que una persona empleada realice gestiones pertinentes al sepelio y acompañe a su familia en un momento doloroso. Propone enmendar la medida para conceder 3 días laborables para la licencia, en lugar de 7 días; “siguiendo la misma norma que el *Título 4 - Apéndices Reglas del Tribunal XIII. Reglamento de la Administración del Sistema de Personal de la Rama Judicial (1974) Artículo 19*, que establece tres (3) días laborables para ese fin”.¹⁶ De incluirse la enmienda propuesta, el Centro Unido de Detallistas endosa el Proyecto del Senado 592.¹⁷

F.) ASOCIACIÓN DE RESTAURANTES DE PUERTO RICO

La Asociación de Restaurantes de Puerto Rico, en su memorial explicativo, expresa que, en caso de asuntos fúnebres usualmente se llegan a acuerdos entre patrono y empleado o empleada.¹⁸ Señala que la inflación y aumento a costos de negocios ha acrecentado las dificultades para los empleadores, considerando los ajustes requeridos ante el panorama socioeconómico actual y los gastos anticipados con una licencia adicional para trabajadores y trabajadoras. Considera que el ambiente económico no es propicio para imponer esta medida a los comercios y no apoyan su aprobación.¹⁹

G.) CÁMARA DE MERCADEO, INDUSTRIA Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS

La Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos no apoya la aprobación de la medida por considerarla “innecesaria y potencialmente perjudicial para

¹⁵ *Id.*, pág. 3

¹⁶ CUD, P. del S. 592 de 15 de septiembre de 2021, Com. de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 2da Ses. Ord., 19na Asam. Leg., 11 de julio de 2022, en la pág. 1.

¹⁷ *Id.*, pág. 2.

¹⁸ ASORE, P. del S. 592 de 15 de septiembre de 2021, Com. de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 2da Ses. Ord., 19na Asam. Leg., 16 de junio de 2022, en la pág. 1.

¹⁹ *Id.*, pág. 2.

la economía".²⁰ Consideran que los empleados cuentan con licencias, beneficios, y alternativas suficientes. Además, proponen el uso de un lenguaje más específico en la medida para prevenir el abuso de la licencia de luto.²¹ Entienden necesario un estudio de datos o impacto para justificar la medida la medida. Expresan que este tipo de situación debe atenderse caso a caso, de acuerdo a las circunstancias de las partes. No favorecen que se imponga al empleador el otorgar la misma, ya que las circunstancias económicas y operacionales de cada patrono y empresa son distintas. Recalcan que los patronos tienen la libertad de ofrecer beneficios por encima de lo requerido por la ley si sus circunstancias lo permiten. Proponen que el estado incentive a los patronos a conceder beneficios de este tipo voluntariamente, en lugar de obligarles.²²

H.) SINDICATO PUERTORRIQUEÑO DE TRABAJADORES

El SPT avala el P. del S. 592, por considerarla es una iniciativa novel, loable, conveniente y de valor humano en la legislación laboral de Puerto Rico. Esto debido a la obligatoriedad y la paga que la misma asegura para las personas empleadas. Explica que, a pesar de haber sido adoptada como parte de los beneficios de algunos patronos privados, son pocos los estados que proveen la licencia de luto ya que no hay una obligación estatutaria. No obstante, propone consultar a los secretarios del Departamento de Trabajo y Salud para abarcar los valores prácticos y terapéuticos de la iniciativa, respectivamente.²³

I.) OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO

La Oficina de Gerencia y Presupuesto plantea que el P. del S. 592 no tiene impacto sobre el *Fondo General*, ya que no requiere de una asignación de recursos del estado para los fines de presupuesto.²⁴ Además, reconoce que el asunto bajo análisis es de gran

²⁰ MIDA, P. del S. 592 de 15 de septiembre de 2021, Com. de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 2da Ses. Ord., 19na Asam. Leg., 6 de febrero de 2023, en la pág. 1.

²¹ *Id.*, pág. 1-2.

²² *Id.*, pág. 2.

²³ *Id.*

²⁴ OGP, P. del S. 592 de 15 de septiembre de 2021, Com. de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 2da Ses. Ord., 19na Asam. Leg., 9 de junio de 2022, en la pág. 2.

relevancia y representa un esfuerzo legítimo y loable.²⁵ Señalaron que la Oficina de Gerencia y Presupuesto colabora en la evaluación de proyectos de ley con impacto presupuestario en el uso de fondos públicos y de índole gerencial o municipal. Por lo tanto, no objetan a la aprobación del P. del S. 592, pero expresan deferencia a la opinión a presentar del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en el aspecto gerencial y de acuerdo con sus funciones ministeriales.²⁶

ANÁLISIS

El Manual Diagnóstico y Estadístico de los Desórdenes Mentales de la Asociación Americana de Psiquiatría, mejor conocido como el DSM -V por sus siglas en inglés, define el duelo no complicado como la reacción normal de una persona ante la muerte de un ser querido.²⁷ Como parte de su reacción ante una pérdida así, algunas personas en duelo presentan síntomas característicos de un episodio de depresión mayor, como por ejemplo sentimientos de tristeza con otros síntomas asociados, como insomnio, falta de apetito y pérdida de peso. ²⁸La persona en duelo suele considerar su ánimo deprimido como “normal”, si bien puede buscar ayuda profesional para aliviar otros síntomas que lleva asociados, tales como insomnio o anorexia.²⁹ La duración y la expresión de un duelo “normal” varían considerablemente entre los distintos grupos culturales.³⁰ El duelo supone un proceso de aceptación de la pérdida que requiere experimentar emociones negativas, recolocar emocionalmente el objeto de la pérdida y ser capaces de continuar con nuestra vida. Cuando las personas no son capaces de conseguir esas metas, o los síntomas tienen una intensidad demasiado elevada, se produce un duelo complejo o complicado, que afecta a la vida personal, familiar, social y/o laboral de la persona.

²⁵ *Id.*, pág. 1.

²⁶ *Id.*, pág. 2.

²⁷ Asociación Americana de Psiquiatría, Guía de consulta de los criterios diagnósticos del DSM 5. Arlington, VA, Asociación Americana de Psiquiatría, 2013., Pág. 398

²⁸ *Id.*

²⁹ *Id.*

³⁰ *Id.*

El procesamiento del duelo es una parte crucial de la salud individual.³¹ Un estudio titulado *“Employment and family income in psychological and immune outcomes during bereavement”* reveló que el empleo probablemente se convierte en una carga psicológica e inflamatoria para los trabajadores en duelo, a excepción de aquellos con los ingresos más altos.³² Dicho estudio además encontró que aquellos individuos con mayores recursos económicos y acceso a servicios de cuidado de salud (física y mental) están en mejores condiciones y tienen una mejor posibilidad de enfrentar momentos de pérdida y el duelo, mientras que aquellos que no tienen acceso a estos recursos están en desventaja, pues las dificultades se suman; desgastando un estado mental ya fatigado.³³

Por otro lado, un estudio realizado en el 2022 sobre el impacto que tienen los empleadores sobre la disponibilidad y flexibilidad de licencias de duelo para sus empleados y empleadas concluyó que la relación con el supervisor o supervisora impacta directamente, de manera positiva o negativa, experiencia de las personas con las políticas alrededor del duelo en su lugar de trabajo.³⁴ El estudio destacó cuatro temas centrales: importancia de la relación interpersonal con el supervisor, la flexibilidad del supervisor respecto a licencias, percepción de justicia institucional, y el control de información por parte del supervisor.³⁵ De esta investigación también se desprende que el dejar la decisión sobre licencias de duelo a discreción de las personas empleadoras, gerentes, o administradores(as) puede resultar en decisiones discriminatorias o beneficios desiguales y desventajosos o insuficientes.

En Nueva Zelanda, todas las personas empleadas (ya sea, a tiempo parcial, tiempo completo, empleados fijos, casuales, o permanentes) tienen derecho a licencia de duelo con paga mínima de 3 días laborables, cada 12 meses, que se puede tomar en cualquier

³¹ Genevro, J. L., Marshall, T., Miller, T., & Center for the Advancement of Health, (2004), Report on bereavement and grief research. *Death Studies*, 28(6), 491-491.

³² Jensine Paoletti and Michelle A. Chen, et. al., Employment and family income in psychological and immune outcomes during bereavement, *Psychoneuroendocrinology*, Volume 150 (January 5th 2023),

³³ *Id*

³⁴ Tonkin, K. (2022). It IS Who You Know: The Power of Supervisors in Awarding and Administering Bereavement Leave. *OMEGA - Journal of Death and Dying*, 0(0). <https://doi.org/10.1177/00302228221129423>

³⁵ *Id*.

momento y para cualquier propósito relacionado al duelo.³⁶ No es requerido que se tome inmediatamente o en días consecutivos, ya que queda a discreción de la persona empleada y sus necesidades particulares.³⁷ Tampoco se requiere evidencia como condición para conceder la licencia de duelo, aunque no se prohíbe solicitar la misma. El sistema recae en la buena fe de ambas partes.³⁸ Para poder tener acceso a la licencia, la persona empleada debe cumplir con los siguientes requisitos de elegibilidad.:

1. Haber estado trabajando por al menos 6 meses consecutivos; o haber trabajado para el empleador por 6 meses durante un promedio de 10 horas semanales o al menos 1 hora cada semana o 40 horas en un mes;
2. Fallecimiento de un familiar inmediato de la persona empleada (padre, madre, hijo, hija, abuelo, abuela, hermano, hermana, suegros, pareja, o cónyuge)
3. Si una persona empleada sufre un aborto espontáneo o parto de un bebé sin vida, se le reconoce el derecho de licencia de duelo a la madre del feto, a quien hubiese sido el padre biológico y a personas que hayan accedido a ser cuidadoras primarias del niño antes de la pérdida, y las parejas de dichas personas.
4. Si otra persona sufre un aborto espontáneo o parto de un bebé sin vida y la persona empleada es: pareja de la madre, padre del bebé, la persona cuidadora primaria del bebé, o pareja de la persona cuidadora primaria de este bebé.³⁹

La persona empleada debe notificar a su empleador lo más pronto posible al saber que desean tomar la licencia de duelo por luto.⁴⁰

Adicional a la licencia de duelo de 3 días, en Nueva Zelanda existe también una licencia de duelo de al menos 1 día; utilizada en casos de que haya un fallecimiento de algún otro allegado u otra naturaleza y el empleador reconoce que la persona empleada tiene cercanía o relación con la persona difunta, juega un rol y nivel de participación en

³⁶ <https://www.employment.govt.nz/leave-and-holidays/bereavement-leave/>

³⁷ *Id.*

³⁸ *Id.*

³⁹ *Id.*

⁴⁰ *Id.*

los arreglos fúnebres o si tiene alguna responsabilidad cultural relacionada a la muerte.⁴¹ Excepciones y días adicionales, por encima del mínimo de licencia, se reconocen y suelen concederse de requerirse tiempo de viaje para los arreglos fúnebres y dependiendo de las circunstancias.⁴² Si la persona empleada no ha cumplido con el mínimo cualificador de 6 meses trabajando para su empleador al momento de pedir licencia, el empleador le podría conceder una licencia de duelo adelantada.⁴³

Además, un estudio llevado a cabo en el 2021 examinó la legislación y política gubernamental referente a la licencia de duelo en Canadá y ciertas jurisdicciones internacionales y concluyó que tener acceso a una licencia de duelo es crítico para la salud mental y participación exitosa en el mundo laboral de aquellos que han sufrido una pérdida.⁴⁴ Dicho estudio plantea que el duelo no debería de ser meramente un privilegio para aquellos que tienen los recursos económicos para costearlo o que pueden acumular días de vacaciones y recomendó:

1. Hacer la licencia de duelo disponible a las personas empleadas ante la muerte de familiares adicionales a los que ya están contemplados en la misma;
2. Aumentar el número total de días ofrecidos por licencia de duelo a cinco (5);
3. Requerir que uno de los cinco días de licencia de duelo sea con paga, en caso del fallecimiento de un familiar inmediato;
4. Eliminar el requisito de que una persona haya sido empleada por dos semanas consecutivas antes de tomar una licencia de duelo;
5. Adoptar las categorías de Quebec para licencia extendida; y
6. Expandir las definiciones de “niños” o “hijos” para la licencia de duelo.⁴⁵

Otro estudio, publicado en el *“Journal of Occupational Health Psychology”* (diario de psicología de la salud ocupacional), provee resultados empíricos sobre la experiencia de

⁴¹ *Id.*

⁴² *Id.*

⁴³ *Id.*

⁴⁴ Hishon, Riel, *Grieving Should Not Be a Privilege: Recommended Changes to Bereavement Leave in Ontario* (December 16, 2021). Available at SSRN: <https://ssrn.com/abstract=3897452> or <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3897452>

⁴⁵ *Id.*

duelo en el trabajo y encontró cuatro temas comunes que eran beneficiosos dentro del apoyo para el proceso de duelo de las personas empleadas, y que en conjunto componían el Modelo de Apoyo de Duelo Compasivo para Empleados (C.A.R.E por sus siglas en inglés). Este modelo consiste en 4 pasos importantes: (1) comunicación, (2) acomodados, (3) reconocimiento de la pérdida, y (4) apoyo emocional.⁴⁶ El mismo sirve para mostrar cuidado y solidaridad a la persona empleada a través de un apoyo concreto y conciso.

Cuando las organizaciones solo permiten tiempo libre para el funeral y esperan que las personas empleadas regresen a trabajar inmediatamente después, promueven el duelo truncado.⁴⁷ Este concepto se refiere a un duelo que no se le permite desarrollarse o ser procesado, por tanto, es sofocado o interrumpido. El duelo interrumpido puede tener impactos negativos en la salud de las personas, y, por tanto, en su desempeño laboral y su bienestar.⁴⁸

Datos recientes respecto a licencias de duelo y asuntos relacionados en Canadá, recopilados a través de muestras representativas de pequeñas medianas y grandes empresas, indican que 2 de cada 3 organizaciones tuvieron más de un trabajador o trabajadora que tomó una licencia de duelo. Tan solo 3.2% de estas personas utilizaron la licencia, tomando en promedio 2.5 días libres. Los resultados sugieren que las organizaciones deben tomar más acciones para prepararse para las licencias de duelo y pasos para proveer asistencia en el regreso a las labores tras una pérdida. El estudio considera esencial tener este tipo de preparación, ya que se prevé un incremento de fallecimientos en el futuro debido al envejecimiento de la población. El estudio pone en evidencia que el porcentaje de la fuerza laboral que utiliza la licencia no causa un colapso de la empresa ni afectaría monumentalmente su productividad ni finanzas.

En Puerto Rico, la sección 9.1 del Artículo 9 de la Ley 8-2017, le concede a los empleados y las empleadas públicas el derecho a licencia de vacaciones, de enfermedad,

⁴⁶ Gilbert, S., Mullen, J., Kelloway, E. K., Dimoff, J., Teed, M., & McPhee, T. (2021). The C.A.R.E. model of employee bereavement support. *Journal of Occupational Health Psychology, 26*(5), 405–420. <https://doi.org/10.1037/ocp0000287>

⁴⁷ FRANK EYETSEMITAN (1998) STIFLED GRIEF IN THE WORKPLACE, *Death Studies, 22*:5, 469-479, DOI: 10.1080/074811898201461

⁴⁸ *Id.*

de maternidad, de paternidad, de lactancia y una serie de licencias sin paga. Además, autoriza el otorgamiento de otras licencias especiales, en adición a las licencias detalladas en la mencionada Ley, por causa justificada, con o sin paga, según fuera el caso, las cuales se deben regir por las leyes especiales que las confieran, mediante reglamentación al efecto. Ejemplos de tales licencias especiales son las siguientes: licencia para fines judiciales; licencia con sueldo para participar en actividades en donde se ostente la representación de Puerto Rico; licencia militar; licencia de cuatro (4) horas laborables al principio y al final de cada semestre escolar para asistir a la escuela de sus hijos(as) y conocer del aprovechamiento escolar; licencia para vacunar a sus hijos(as); licencia por servicios voluntarios a los Cuerpos de la Defensa Civil en casos de desastre; licencia para prestar servicios voluntarios a la Cruz Roja Americana; licencia deportiva; y licencia para donar sangre. También, existen dependencias gubernamentales que conceden la licencia por duelo mediante disposiciones internas. Las personas empleadas por la Rama Judicial y la Rama Legislativa, por ejemplo, si tienen a su disposición una licencia por duelo.

Sin embargo, a la luz de Ley Núm. 180-1998, según enmendada, las personas empleadas por patronos privados en Puerto Rico sólo tienen derecho a licencia de vacaciones, licencia de enfermedad y a una licencia de emergencia. Esta falta de uniformidad resulta perjudicial y desventajosa para la fuerza trabajadora de la industria privada, sobre todo ante el panorama del envejecimiento de la población que enfrenta Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto del Senado 592 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

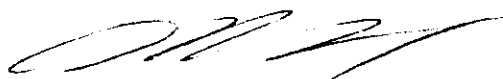
Existe una alta probabilidad de que todo empleado y empleada sufra algún tipo de pérdida durante su tiempo en el mercado laboral. Sin embargo, la mayoría de las

instituciones no patronos carecen de un sistema de apoyo estructurado para sus empleados y empleadas en duelo.⁴⁹ Ante el envejecimiento de la población a nivel mundial, los estudios sobre el duelo en el empleo recalcan que las empresas deben establecer de una licencia de duelo y desarrollar mecanismos para proveer asistencia en el regreso a las labores tras una pérdida. Además, apuntan a que la creación de una licencia para este propósito en el empleo es un mecanismo efectivo para promover la salud mental y participación exitosa en el mundo laboral de aquellos que han sufrido una pérdida. Los referidos estudios también indican que el establecimiento de una licencia de duelo no tiene un impacto adverso en la economía de las jurisdicciones que así lo han hecho.

En Puerto Rico, nuestra población - creciente / predominante - de adultos mayores apunta a un alza en la cuantía de fallecimientos en los próximos años. Es necesario que el país se prepare para enfrentar esta realidad. La inexistencia de legislación creando una licencia de duelo uniforme en la industria privada, crea una disparidad en beneficios en la clase trabajadora. El duelo no debería de ser meramente un privilegio para aquellos que tienen los recursos económicos para costearlo o que pueden acumular días de vacaciones o enfermedad.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 592, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ana I. Rivera Lassén
Presidenta
Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales

⁴⁹ Supra., Gilbert, S., Mullen, J., Kelloway, E. K., Dimoff, J., Teed, M., & McPhee, T. (2021).

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 592

15 de septiembre de 2021

Presentado por el señor *Matías Rosario* (Por Petición)

Referido a la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales

LEY

Para enmendar el título y añadir un Artículo 6-A a la Ley Núm. 180-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico" y-, con el fin de conceder una licencia para asistir a servicios fúnebres en el caso del fallecimiento del padre, madre, hijo o hija, cónyuge o pareja por relación de afectividad análoga a la conyugal o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad; y para otros asuntos relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 16 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico reconoce el derecho de ~~todo trabajador~~ toda persona trabajadora de escoger libremente su ocupación y de estar protegido contra riesgos que pudiesen afectar su salud o integridad personal en el empleo. Ante ello, a través de los años se han implementado diversos estatutos para regular el salario mínimo y los beneficios marginales para los empleados y las empleadas en diversas industrias. La entonces Ley Núm. 84-1995, estableció el uso, disfrute y pago de licencias de vacaciones y enfermedad de manera uniforme para todos los empleados y empleadas de la industria privada. *Zayas Rodríguez v. PRTC*, 195 DPR 720 (2016).

Retomando parte de la normativa dispuesta en la Ley Núm. 84, *supra*, la Ley Núm. 180-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico", reconoce la necesidad de asegurar ciertos beneficios marginales a los empleados y las empleadas, con el fin de extender la protección conferida por nuestra Constitución.

Es una regla de hermenéutica que una relación saludable entre ~~el empleado~~ las personas empleadas y el patrono es transcendental para el éxito de cualquier empresa. Cuando se impulsa y promueve una buena relación, el compromiso de ~~los empleados~~ la fuerza laboral, su productividad, motivación y moral siempre estarán en sus niveles más altos y ello estimula la lealtad hacia la empresa para la cual ~~laboran~~ trabajan. Las relaciones laborales efectivas son la clave para el desarrollo y crecimiento económico de una empresa. Como consecuencia, es sumamente importante poner en práctica acciones que fomenten un ambiente de armonía.

Es de conocimiento general que la pérdida de un(a) familiar cercano(a) es uno de los mayores retos que podemos enfrentar y causa un profundo dolor. Es un golpe que nos embarga de tal manera, que nos pudiese sumir en largos periodos de tristeza y depresión. Es cierto que no todos reaccionamos de la misma forma ante un fallecimiento, y asimilar y aceptar la pérdida puede tomar tiempo.

En algún momento de la vida laboral, un empleado o empleada va a enfrentar la muerte de un(a) familiar cercano y va a tener la necesidad de efectuar los trámites necesarios propios del funeral y de contar con un tiempo para dedicarlo al luto. Ante tal situación, el empleado o la empleada va a ausentarse de su trabajo por unos días. Por tal razón, entendemos necesario el conceder una licencia para asistir a servicios fúnebres con paga ~~al empleado~~, por un término de tiempo razonable, para poder enfrentar estos momentos difíciles y dolorosos, sin tener que sumarle la preocupación de pérdida de salario.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 180-1998, según enmendada, para
 2 que se lea como sigue:

3 “Artículo 1. — Título

4 Esta Ley se conocerá como ‘Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencias por
 5 Enfermedad Laborales de Puerto Rico’.”

6 Sección 12.- Se añade un Artículo 6-A a la Ley Núm. 180-1998, según enmendada,
 7 para que se lea como sigue:

8 “Artículo 6-A.—Disposiciones sobre Licencia para Asistir a Servicios Fúnebres.—

9 (a) Todo empleado y empleada tendrá derecho a una licencia con paga para asistir a
 10 servicios fúnebres de hasta un máximo de siete (7) ~~tres~~ (3) días laborables, contados a
 11 partir desde el conocimiento del hecho, en el caso de la muerte de su padre, madre, hijo o
 12 hija, cónyuge o pareja por relación de afectividad análoga a la conyugal o de un familiar
 13 hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad. De la muerte
 14 ocurrir fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el empleado o
 15 empleada tendrá derecho a tres (3) días laborables adicionales.

16 (b) Para poder tener el beneficio de esta licencia, el empleado o la empleada debe haber
 17 estado laborando para el patrono por al menos tres (3) meses. Si el empleado o empleada
 18 no ha cumplido con el mínimo cualificadorio de meses trabajando para su empleador al
 19 momento de pedir licencia, el empleador le podría conceder una licencia de duelo
 20 adelantada

1 (c) El empleado o la empleada deberá notificar a su patrono el hecho de que se va a acoger
2 a esta licencia tan pronto sea previsible que habrá de faltar al horario regular del comienzo
3 de sus labores y no más tarde del primer día de su ausencia.

4 (d) Una vez ocurrido el hecho que genera la licencia concedida por este Artículo, empleado
5 o la empleada deberá presentar al patrono, dentro de los veinte (20) días siguientes, la
6 documentación que evidencie el fallecimiento del familiar ~~concernido, ya sea con la~~
7 ~~presentación de una certificación de la funeraria o copia de la certificación de defunción.~~

8 (e) Las disposiciones de este Artículo solo aplicarán a los patronos con quince (15) o más
9 empleados(as).

10 Artículo 7.—...

11 Sección 23.- El Secretario o Secretaria del Departamento del Trabajo y Recursos
12 Humanos dispondrá por reglamento todo lo pertinente al cumplimiento de lo aquí
13 establecido, durante los noventa (90) días siguientes a la vigencia de esta Ley.

14 Sección 34.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
15 aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria


SENADO DE PUERTO RICO

P. del. S. 692

INFORME POSITIVO

19 de mayo de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO

 La Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico (en adelante "Comisión"), recomienda la aprobación del P. del S. 692, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 692, busca enmendar los Artículos 2.8, 2.9, 2.10 y 2.20 de la Ley 4-2017, según enmendada conocida como "Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral", a los fines de establecer que las modificaciones de los contratos laborales requieren el consentimiento expreso de todas las partes; para establecer que se deberán consentir expresamente por todas las partes los pactos para incluir métodos alternos para resolver disputas laborales y para otros fines relacionados.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales solicitó Memoriales Explicativos a la Oficina de Servicios Legislativos, la Unión General de Trabajadores, Federación de Trabajadores de Puerto Rico, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el Departamento de Desarrollo y Comercio, la Oficina de Administración y



RECIBIDO MAY 19 2023 10:15:03

TRAMITES Y RECORDS SENADO

Transformación de los Recursos Humanos, la Asociación de Restaurantes de Puerto Rico, el Departamento de Justicia y la Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos, Lcdo. Alejandro Torres Rivera, el Lcdo. Ruy Delgado Zayas y Lcdo. Héctor J. Pérez.

El 9 de marzo de 2022, la Comisión realizó una Vista Pública sobre el Proyecto del Senado 692, para la cual se citó a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Federación de Trabajadores de Puerto Rico, la Unión General de Trabajadores, el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico y el Lcdo. Alejandro Torres Rivera.

Contando con gran parte de los comentarios solicitados, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al Proyecto del Senado 692.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 692 destaca que, el Estado tiene un interés apremiante en regular las relaciones laborales en aras de prevenir prácticas injustas. En Puerto Rico, la Sección 16 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece protecciones expresas a la salud, la seguridad y la vida de los trabajadores y trabajadoras de nuestro archipiélago. La base de nuestro ordenamiento laboral es el derecho de una persona a continuar disfrutando de su trabajo.¹ Los acuerdos entre una persona y un patrono que dan pie a una relación laboral, se encuentran contenidos en el contrato de empleo que, a su vez, es regulado por las disposiciones contractuales contenidas en nuestro Código Civil. Las bases del derecho contractual puertorriqueño son la autonomía de la voluntad y la libertad que tienen las partes contratantes para establecer los pactos, cláusulas y condiciones que deseen.

En nuestra jurisdicción, el perfeccionamiento de un contrato de empleo requiere el consentimiento de las partes sobre el objeto y la causa, así como el concurso de una oferta proveniente de una parte y la notificación de la aceptación de la misma por la otra parte.

¹Whittenburg v. Col. Ntra. Sra. Del Carmen, 182 DPR 937, 949 (2011), Epifanio Ortiz Cruz v. Junta Hípica De P.R., 101 D.P.R. 791 (1973)

La jurisprudencia puertorriqueña ha reconocido que el contrato de empleo es uno típico de adhesión ya que, de ordinario, la persona empleada tiene que aceptar lo que propone el patrono por no estar en posición de exigir mejores términos. El Código Civil de Puerto Rico expresamente indica que cuando en este tipo de contrato permite que la parte que lo redacta pueda modificar, unilateralmente, los elementos del pacto, el mismo sea anulable.

Sin embargo, la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 692 destaca que la decisión emitida por Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Aponte Valentín y Otros v. Pfizer Pharmaceuticals, LLC*², va en contra de las referidas normas jurídicas. Según la Opinión disidente emitida en dicho caso por el Juez Asociado Estrella Martínez, a la cual se unió el Juez Asociado Colón Pérez, la decisión de la mayoría:

[...]establece un precedente que valida y aumenta desmedidamente el poder de los patronos para variar a su propia y única prerrogativa los términos de un contrato laboral y que reduce los derechos laborales de los empleados. Ello, de espaldas a la incontrovertible política pública e interés del Estado en salvaguardar hasta el máximo posible los derechos sustantivos y procesales de los empleados frente a su patrono.

Además, el Juez Estrella Martínez concluye que un pacto contrario a los valores del derecho al trabajo y estatutos protectores del empleo es contrario al orden público.


El Proyecto del Senado 692 resalta que, debido a que los patronos poseen varias ventajas sobre las personas trabajadoras a la hora del reclutamiento, la contratación, el ascenso y otros, los acuerdos laborales deben contener un balance entre los derechos de las personas empleadas y los servicios prestados a los patronos(as). Plantea que la política pública a favor del arbitraje debe analizarse a partir de las normas generales de interpretación contractual, incluyendo los requisitos aplicables a los contratos de empleo y a la modificación de los derechos laborales. Los acuerdos contractuales en el marco de una relación obrera-patronal no deben ser modificados sin el consentimiento explícito de las partes involucradas. Incluso, su Exposición de Motivos señala que a la luz del Artículo 2 de la Ley 115-1991, mejor conocida como la “Ley contra el Despido Injusto o Represalias

² 2021 TSPR 148

a todo Empleado por Ofrecer Testimonio ante un Foro Legislativo, Administrativo o Judicial”, el negarse a consentir a una modificación de contrato propuesta por el patrono, no puede acarrear represalias para una persona trabajadora. La medida urge a la Asamblea legislativa a actuar, para garantizar la política pública vigente en materias de derecho contractual y laboral, así como para proveerles a las personas trabajadoras todas las herramientas necesarias para hacer valer sus derechos ante el patrono, siempre que las mismas “no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”.

RESUMEN DE MEMORIALES EXPLICATIVOS

A.) OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS



En su Memorial Explicativo, la Oficina de Servicios Legislativos primeramente menciona la Ley Núm. 4, en cuanto al objetivo de convertir a Puerto Rico en una jurisdicción “atractiva para establecer negocios”, a través del pretexto de que la legislación que existía antes del 2017 afectaba la consecución de los objetivos y “obstaculizaba que los patronos y empleados acordaran sus propias condiciones de trabajo en beneficio de ambos”. Recomiendan que se sustituya el concepto de “persona trabajadora o persona contratada” en toda la medida por “empleado” para mantener uniformidad en las disposiciones de la Ley Núm. 4-2017 y porque la ley hace una diferenciación entre “empleado” o relación de empleo de personas como contratistas independientes, prestaciones de servicios profesionales, entre otras.

Igualmente, en la enmienda propuesta por el P. del S. 692 que modifica el Artículo 2.9 de la Ley Núm. 4, mencionan que “tal requerimiento previene que, mediante la consideración de la conducta tácita de un empleado, se entienda que el mismo haya prestado su consentimiento a la modificación del contrato interesado por el patrono”. Esto, argumentan, será contrario a la opinión mayoritaria de *Aponte Valentín y Otros v. Pfizer Phramaceuticals*, causando que las modificaciones contractuales que se realicen incumpliendo con dicha exigencia, sean inválidas. Esto también se menciona con relación a la enmienda al Artículo 2.10, que de igual manera impediría el consentimiento tácito del empleado.

Finalmente, el memorial hace mención del Artículo 2.20 de la Ley Núm. 4-2017, “que ratifica la política pública a favor de los procedimientos alternos de solución de disputas relacionadas a controversias que emerjan de la aplicación de la referida Ley”. Este Artículo, menciona a la Oficina de Mediación y Arbitraje (OMA), la cual tiene jurisdicción concurrente con el Tribunal de Primera Instancia para atender las reclamaciones de la Ley mencionada, facilitando que los procesos alcancen sus determinaciones de manera fácil y rápida, concediéndole a los patronos una disminución en sus gastos de litigación. En cuanto a la enmienda propuesta para este Artículo, considera OSL, que es:

procedente el requerimiento del consentimiento expreso de todas las partes para modificar el contrato laboral [...] Sin embargo, entendemos que no debe realizarse un desglose del tipo de reclamaciones cubiertas a ser atendidas por dichos métodos.

Esto, porque entienden que, basta con lo que se presenta en el primer párrafo del Artículo que ratifica “la política pública a favor de los procedimientos alternos de solución de disputas relacionadas a controversias que surjan de la aplicación de esta Ley [Núm. 4-2017]”.

Por todo lo anterior, la Oficina de Servicios Legislativos, expresa no encontrar impedimento legal alguno para la aprobación del P. del S. 692, con las enmiendas sugeridas. Así mismo, recomendó la consulta al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, incluyendo a la Oficina de Mediación y Arbitraje.

B.) DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, plantea en su Memorial Explicativo, que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos “ha resuelto que un estado no puede imponer requisitos especiales a un contrato de arbitraje, más allá de los aplicables a cualquier otro contrato”. Es por esto que, entienden que el proyecto, “no podrá impedir que un patrono establezca un acuerdo de arbitraje de acuerdo con las disposiciones de la *Federal Arbitration Act*, toda vez que la ley federal impide que los

estados impongan un trato distinto y desfavorable respecto al perfeccionamiento y ejecución de un acuerdo de arbitraje". Además, el DTRH alega que ni la Ley Núm. 4-2017, ni ninguna legislación posterior, "ha alterado el estado de derecho sobre los aspectos específicos que persigue legislar este proyecto".

En su Memorial Explicativo sobre el Artículo 2.8 del P. del S. 692, el Departamento expresa que la disposición redactada limita sustancialmente las dinámicas laborales. Ya que, a su entender, un patrono se vería en la incapacidad de implementar cambios ágiles que garanticen la continuidad u operación de su negocio. En adición, comenta que un patrono, en ocasiones, podría optar por modificar el contrato de un empleado para evitar despidos. Con esto en mente, continua el comentario diciendo que, "el P. del S. 692 podría desalentar a los patronos a tomar medidas operacionales que conlleven modificar el contrato de empleo y, en cambio, promueva el despido como la solución más rápida".

Ante esto, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, no recomienda la aprobación del P. del S. 692. Comenta que, si bien el motivo del proyecto es evitar cambios unilaterales por parte de los patronos de los acuerdos de empleo, consideran que lo propuesto por el proyecto es más amplio y aborda más aspectos del derecho laboral.

C.) OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS

La Oficina, declara en su memorial que "la medida no versa sobre asuntos relacionados a los recursos humanos en el servicio público, sino que impacta al sector laboral de la empresa privada, por lo cual no tenemos inherencia sobre dicho proyecto".

D.) COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO

El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, expresa en su Memorial Explicativo estar de acuerdo con la intención de la medida en tanto se añadan ciertas enmiendas propuestas. Plantean que el P. del S. 692 "debe limitarse a las modificaciones en el contrato de empleo relacionadas a las cláusulas de arbitraje".

Como observación, arguyen que el lenguaje del Artículo 2.8, "excede los propósitos que persigue el proyecto sometido". Por tanto, este debe corregirse para que sea compatible con los objetivos del P. del S. 692. Proponen que el texto lea de la siguiente manera:

[n]o obstante las modificaciones propuestas al contrato de empleo original y vigente relacionadas a la adopción de cláusulas de arbitraje, deberán incluir la opción de que la persona contratada pueda conservar el pacto original. Ningún patrono podrá tomar represalias contra una persona empleada por ejercer dicha opción.

En segundo lugar, sugiere enmendar el Artículo 2.9, haciendo alusión nuevamente a que la recomendación del lenguaje propuesto tiene como fin limitar estas disposiciones a las cláusulas arbitrales. Se propone, que el mencionado artículo use el siguiente lenguaje:

[s]erá nula cualquier modificación a los contratos de empleo relacionadas a la adopción de cláusulas de arbitraje realizadas por el patrono sin el consentimiento expreso de la persona empleada.

Además, propone enmendar el texto del Artículo 2.10 para que lea de la siguiente manera:

Cualquier modificación al contrato de empleo relacionado a la adopción de cláusulas de arbitraje deberá contar el consentimiento expreso de ambas partes, mediante firma física o electrónica. Ningún patrono podrá tomar represalias contra una persona empleada por negarse a consentir a una modificación contractual.

Finalmente, el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, propone que además de enmendar los artículos de la Ley Núm. 4-2017, se enmienden, igualmente, las disposiciones de las otras leyes laborales que menciona la Sección 4 del P. del S. 692.

Expresan que

[d]e tal manera todas las leyes señaladas en la Sección 4 del proyecto deben especificar también que cualquier modificación al contrato de empleo relacionado a los métodos alternos deberá contar con el consentimiento expreso de ambas partes, mediante la firma física o electrónica.

Ante lo expuesto, el CAAPR, favorece la aprobación de esta medida con las enmiendas propuestas.

E.) CÁMARA DE MERCADEO, INDUSTRIA Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS

La Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos expresa su oposición al P. del S. 692. Plantea que, "de ser aprobada la medida, se eliminaría de un golpe cualquier discreción o ajuste que el patrono entienda necesario para poder operar su negocio en el futuro si el empleado no accede por escrito". De igual manera, hacen una observación en cuanto a que la medida podría estar "enmendando indirectamente" la Ley Núm. 80 de 1976 sobre despidos injustificados, al establecer que los patronos no podrán tomar represalias cuando los empleados se nieguen a acceder a los cambios. Finalmente, comentan que, a su entender, la medida podría estar en pugna con el Plan Fiscal.

F.) LCDO. RUY DELGADO ZAYAS

En su Memorial Explicativo, el Lcdo. Delgado Zayas, expone que el concepto que propone la medida para garantizar que ningún contrato pueda ser modificado para incluir métodos alternos para resolver controversias obrero-patronales sin el consentimiento expreso de las partes y que el patrono no pueda tomar represalias contra un empleado que niegue prestar su consentimiento, es crucial para el bienestar del trabajador. Hace hincapié en que entiende que, "para fortalecer aún más la protección del trabajador sobre sus derechos como empleado, es necesario que se prohíba que el patrono se niegue a emplear a una persona porque ésta se niega a firmar un acuerdo de métodos alternos de solución a controversias inclusive de arbitraje".

No obstante, en cuanto al asunto sobre requerir el consentimiento expreso, tanto del patrono como el empleado para validar cualquier modificación del contrato, plantea que, a su entender, esto ya es atendido por las exigencias de la ley y de los tribunales a los efectos de que las normas establecidas por los patronos deben ser razonables, no caprichosas y no deben tener propósitos o efectos discriminatorios o de represalias. Con

lo antes señalado, recomendó que el proyecto solamente atienda el asunto relacionado con métodos alternos de solución de conflictos obrero-patronales y que se prohíba que los patronos se nieguen a emplear a una persona que no acepte estos acuerdos.

G.) LCDO. ALEJANDRO TORRES RIVERA

El memorial del licenciado Torres Rivera, recomienda varias enmiendas a la Exposición de Motivos del P. del S. 692 y recomienda una enmienda al texto dispositivo de la medida. Recalca que con posterioridad a los años 70:

[...]se han venido modificando las leyes protectoras del trabajo en perjuicio de los derechos de los trabajadores colocándose Puerto Rico, no a la vanguardia o baluarte de derecho laboral, sino como un modelo más neoliberal[...]

Denuncia que “llevamos más de dos décadas de legislación regresiva de los derechos de los trabajadores con el agravante de la mayoría de las decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico [...] ello en menoscabo de los derechos de los [trabajadores y trabajadoras]”. De igual manera, comenta el licenciado, que la propia Sección 16 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, se ha visto limitada en la interpretación de los tribunales y en lo legislativo. Finalmente, propone como enmienda a la medida, eliminar la frase en el Artículo 2.20 que lee “como el método exclusivo”. Ya que señala la existencia de una contradicción en la redacción al decir “incluir los métodos alternos como método exclusivo”, ya que “[s]i son alternos (en plural) no puede ser ‘exclusivo’”. Además de esto, hace la observación en cuanto a que la Oficina de Mediación y Arbitraje (OMA) no ofrece servicios de arbitraje, solo de mediación y el proceso adjudicativo con oficiales examinadores(as) y jueces(as) administrativos(as). Se hace hincapié en que los procesos de arbitraje son atendidos por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, por tanto, habría que añadirle a OMA los servicios de arbitraje. Para concluir, el licenciado puntualizó que “ni OMA, ni el NCA, ni el DTRH en el uso de procedimientos de mediación o arbitraje atiende casos de discrimen, Ley 100-1959 ni controversias donde se adjudiquen daños y perjuicios”.

ANÁLISIS

La Sección 16 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico proscribe:

Se reconoce el derecho de todo trabajador³ a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a recibir igual paga por igual trabajo, a un salario mínimo razonable, a protección contra riesgos para su salud o integridad personal en su trabajo o empleo, y a una jornada ordinaria que no exceda de ocho horas de trabajo. Sólo podrá trabajarse en exceso de este límite diario, mediante compensación extraordinaria que nunca será menor de una vez y media el tipo de salario ordinario, según se disponga por ley.

Los acuerdos entre una persona y un patrono que dan pie a una relación laboral, se encuentran contenidos en el contrato de empleo que, a su vez, es regulado por las disposiciones contractuales contenidas en nuestro Código Civil. Toda actividad jurídica en nuestra jurisdicción, incluyendo la otorgación de los contratos de empleo, deben cumplir con el requisito de la buena fe.⁴ El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dejado claro que:

[el]contenido de eticidad de cada acto deberá examinarse a la luz de sus circunstancias particulares, pero el comportamiento conforme a la buena fe es precepto general que abarca toda actividad jurídica.⁵

El Estado tiene interés apremiante de regular las relaciones obrero-patronales, de evitar prácticas injustas del trabajo y mantener la existencia, en nuestra jurisdicción, de una clara política pública de proteger los derechos de los trabajadores.⁶ Las partes contratantes deben tener autonomía de la voluntad y la libertad para establecer los pactos, cláusulas y condiciones que deseen sin que sean contrarias a las leyes, a la oral, ni al orden público.⁷

El Artículo 1230 de dicho Código Civil de Puerto Rico de 2020 dispone:

³ Cuando se habla de trabajador, se entenderá que se refiere a todas las personas en todas sus diversidades, que trabajan.

⁴ *Velilla v. Pueblo Supermarkets, Inc.*, 111 D.P.R. 585 (1981)

⁵ *Id.*

⁶ *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, 117 D.P.R. 35 (1986); *Díaz Fontáñez v. Wyndham Hotel Corp.*, 155 P.R. Dec. 364 (2001)

⁷ Artículo 2.8, Ley 4-2017, 29 L.P.R.A. Sección 122g

El contrato es el negocio jurídico bilateral por el cual dos o más partes expresan su consentimiento en la forma prevista por la ley, para crear, regular, modificar o extinguir obligaciones.⁸

Dicho Código recalca la importancia del consentimiento para el perfeccionamiento de un contrato mediante el concurso de una oferta y su aceptación.⁹ Un acuerdo contractual que carece del mismo, tiene vicios de nulidad.¹⁰ Por su parte, el Artículo 2.1 de la Ley 4-2017, mejor conocida como la “Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral” expresa:

El contrato de empleo es un contrato mediante el cual una persona jurídica o natural, llamado “patrono,” contrata a una persona natural, llamado “empleado” para que este preste servicios de naturaleza voluntaria para el beneficio del patrono o una tercera persona, a cambio de recibir compensación por los servicios prestados, cuando los servicios son prestados por cuenta ajena y dentro del ámbito de la organización y bajo la dirección directa del patrono. El término “patrono,” cuando se utiliza en un contrato o en una ley, incluye a toda persona que represente al patrono o ejerza autoridad a nombre de éste, pero a los únicos fines de identificar la persona cuya decisión, acto u omisión se considerará atribuible al patrono, a menos que se disponga expresamente lo contrario.¹¹

En la actualidad, el contrato de empleo, que puede ser verbal o escrito¹², se perfecciona por el mero consentimiento.¹³ Puerto Rico, tiene una política pública a favor de los procedimientos alternos de solución de disputas relacionadas a controversias que surjan de la aplicación de esta Ley, como lo son la mediación y el arbitraje que provee la Oficina de Mediación y Arbitraje (OMA) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.¹⁴

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dejado claro que el contrato de empleo es uno típico de adhesión.¹⁵ Los contratos de adhesión son aquellos en donde a la persona aceptante se le requiere consentir a un contenido predispuesto por la persona oferente.¹⁶ Nuestro ordenamiento jurídico exige que cualquier ambigüedad en las cláusulas de este

⁸ 31 L.P.R.A. Sección 9571

⁹ 31 L.P.R.A. Sección 9771

¹⁰ Art. 342, Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020, mejor conocido como el “Código Civil de Puerto Rico de 2020”, 31 L.P.R.A. Sección 6312

¹¹ 29 L.P.R.A. Sección 122

¹² Supra., Art. 2.4, 29 L.P.R.A. Sección 122

¹³ Supra., Art. 2.10, 29 L.P.R.A. Sección 122i

¹⁴ Supra., Art. 2.20, 29 L.P.R.A. Sección 122s

¹⁵ Santiago v. Kodak Caribbean, Ltd., 129 D.P.R. 763 (1992).

¹⁶ 31 L.P.R.A. Sección 9802i

tipo de contrato se interpreten de manera restrictiva a favor de la persona que se vio precisada a aceptar su contenido.¹⁷ Nuestro Código Civil dispone que, en los contratos de adhesión, las siguientes cláusulas son anulables:

- (a) la que no se redacta de manera clara, completa y fácilmente legible, en idioma español o inglés;
- (b) la que autoriza a la parte que la redactó a modificar, unilateralmente, los elementos del contrato;
- (c) la que le prohíbe o limita al adherente la interposición de acciones, y restringe las defensas o los medios de prueba a disposición del adherente, o invierte la carga de la prueba;
- (d) la que excluye o limita la responsabilidad de la parte que la redactó;
- (e) la que cambia el domicilio contractual del adherente sin que medien razones para ello;
- (f) la que, ante el silencio del adherente, prorroga o renueva un contrato de duración determinada; y
- (g) la que excluye la jurisdicción de una agencia reglamentadora.¹⁸

La política pública a favor del arbitraje debe analizarse a partir de las normas generales de interpretación contractual, incluyendo los requisitos aplicables a los contratos de empleo y a la modificación de los derechos laborales. Los acuerdos contractuales en el marco de una relación obrera-patronal, no deben ser modificados unilateralmente, mucho menos para limitar las opciones de la persona trabajadora para la interposición de acciones, sin el consentimiento explícito de todas las partes involucradas. De la misma manera, a la luz del Artículo 2 de la Ley 115-1991, mejor conocida como la "Ley contra el Despido Injusto o Represalias a todo Empleado por Ofrecer Testimonio ante un Foro Legislativo, Administrativo o Judicial"¹⁹, el negarse a consentir a una modificación de contrato propuesta por el patrono con el objetivo de restringir las alternativas de la persona trabajadora para presentar acciones contra su patrono, no puede acarrear represalias para una persona trabajadora.

¹⁷ *Id.*

¹⁸ 31 L.P.R.A. Sección 9803

¹⁹ 29 L.P.R.A. Sección 194b

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto del Senado 692 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Las protecciones laborales en Puerto Rico tienen profundas raíces constitucionales que cobijan tanto a las personas trabajadoras contratadas individualmente como aquellas organizadas colectivamente.²⁰ La legislación protectora de las personas trabajadoras es vital para nivelar a estas ante las obvias ventajas que tienen los patronos en los procesos de reclutamiento, la contratación, el ascenso y otros. El referido balance es requerido por el principio de la buena fe contractual de nuestro ordenamiento jurídico. El Estado tiene un interés apremiante en regular las relaciones laborales en aras de prevenir prácticas injustas y proteger a las personas trabajadoras.²¹

En Puerto Rico, si bien existe una política pública a favor de procedimientos alternos de solución de disputas, también es cierto que la misma debe ceñirse a los requisitos aplicables a los contratos de empleo y a la modificación de los derechos laborales del país. La decisión del Tribunal Supremo en el caso *Aponte Valentín y Otros v. Pfizer Pharmaceuticals, LLC*²², permite a los patronos variar unilateralmente los términos de un contrato laboral, reduciendo los derechos laborales de los empleados y trastocando el balance entre los derechos de las personas trabajadoras y los patronos.

Entre las preocupaciones principales levantadas por las entidades consultadas para la evaluación del Proyecto del Senado 692, se refieren a que la amplitud del lenguaje

²⁰ J. Farinacci Fernós, *Hermenéutica puertorriqueña: Cánones de interpretación judicial*, Puerto Rico, Editorial InterJuris, 2019, pág. 253.

²¹ *Díaz v. Wyndham Hotel Corp.*, *Supra*.

²² *Supra*.

utilizado en la medida podría impedirle a un patrono implementar cambios ágiles que garanticen la continuidad u operación de su negocio. Estas preocupaciones fueron atendidas por la Comisión informante en el Entirillado de la medida. Por otro lado, tanto el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico como el Lcdo. Delgado Zayas, sugirieron circunscribir la medida a las modificaciones para la adopción de cláusulas de arbitraje. Sin embargo, tal y como plantó el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en su Memorial, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos prohibió la imposición de requisitos especiales a un contrato de arbitraje, más allá de los aplicables a cualquier otro contrato ni impedir que un patrono establezca un acuerdo de arbitraje de acuerdo con las disposiciones de la *Federal Arbitration Act* por lo que esta Comisión se cercioró de cumplir con dicho requerimiento en el Entirillado que acompaña el presente Informe.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 692, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ana I. Rivera Lassén
Presidenta

Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 692

6 de diciembre de 2021

Presentado por la señora *Rivera Lassén* y el señor *Bernabe Riefkohl*

Referido a la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales

LEY


Para enmendar los Artículos 2.8, 2.9, 2.10 y 2.20 de la Ley 4-2017, según enmendada conocida como "Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral", a los fines de establecer que las modificaciones de los contratos laborales que tengan el efecto de restringir las alternativas del empleado o empleada para presentar acciones contra su patrono requieren el consentimiento expreso de todas las partes; ~~para establecer que se deberán consentir expresamente por todas las partes los pactos para incluir métodos alternos para resolver disputas laborales y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde las décadas del 1930-1970, Puerto Rico ha sido considerado uno de los baluartes del continente americano en materia de derecho laboral. Nuestro ordenamiento jurídico laboral en dicha materia, siempre se ha enmarcado en la protección y garantía de los derechos de las personas trabajadoras. Tanto es así, que los elementos básicos de dichos derechos fueron consagrados en nuestra Constitución. ~~La Sección 16 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico indica expresamente:~~ Antes de la aprobación de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, nuestro ordenamiento jurídico contenía en su modelo, legislación protectora de los trabajadores y trabajadoras. Destacamos que, durante la redacción de nuestra Constitución en

esta materia, los integrantes de la Asamblea Constituyente tuvieron como norte enmarcar la protección y garantía de los derechos de las personas trabajadoras; por lo que incluyeron sus elementos básicos. Específicamente, La Sección 16 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico indica expresamente que:

Se reconoce el derecho de todo trabajador¹ a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a recibir igual paga por igual trabajo, a un salario mínimo razonable, a protección contra riesgos para su salud o integridad personal en su trabajo o empleo, y a una jornada ordinaria que no exceda de ocho horas de trabajo. Sólo podrá trabajarse en exceso de este límite diario, mediante compensación extraordinaria que nunca será menor de una vez y media el tipo de salario ordinario, según se disponga por ley.

 El propósito fundamental de esta sección de la Constitución es el proteger la salud, la seguridad y la vida de la gran masa trabajadora del archipiélago puertorriqueño.² En Puerto Rico, "[l]a piedra angular en el ordenamiento laboral resultante es, sin duda, el derecho al empleo, pues, sin el derecho a retener el empleo, poco sentido tendrían las demás protecciones asociadas al trabajo"³. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha dejado claro que, el derecho de una persona a continuar disfrutando de su trabajo, es un derecho adquirido que no puede serle arrebatado.⁴ Cónsono con esos principios, se ha establecido una fuerte política pública laboral cuyo objetivo es garantizar una protección mayor a los trabajadores.⁵ Estas protecciones estatutarias tienen profundas raíces constitucionales y cobijan tanto a las personas trabajadoras contratadas individualmente como aquellas organizadas colectivamente.⁶

¹ Cuando se habla de trabajador, se entenderá que se refiere a todas las personas en todas sus diversidades, que trabajan.

² De Guaynabo v. Tribunal Superior De P.R., 97 D.P.R. 545 (1969)

³ Whittenburg v. Col. Ntra. Sra. Del Carmen, 182 DPR 937, 949 (2011)

⁴ Epifanio Ortiz Cruz v. Junta Hípica De P.R., 101 D.P.R. 791 (1973)

⁵ Cordero Jiménez v. UPR, 188 DPR 129, 139 (2013)

⁶ J. Farinaeci Fernós, *Hermenéutica puertorriqueña: Cánones de interpretación judicial*, Puerto Rico, Editorial InterJuris, 2019, pág. 253.

Tomando como pieza principal esta disposición constitucional, ha sido tarea de la Asamblea Legislativa la creación de piezas legislativas que conforman el esqueleto de nuestro derecho laboral. Con el surgimiento de controversias que versan sobre estas disposiciones legales, nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico ha tenido la oportunidad de interpretar el alcance de estas máximas constitucionales.

Uno de los propósitos de esta sección de la Constitución es el proteger la salud, la seguridad y la vida de la gran masa trabajadora del archipiélago puertorriqueño.⁷ De Guaynabo v. Tribunal Superior De P.R., 97 D.P.R. 545 (1969) En Puerto Rico, se interpretaba que "[l]a piedra angular en el ordenamiento laboral resultante es, sin duda, el derecho al empleo, pues, sin el derecho a retener el empleo, poco sentido tendrían las demás protecciones asociadas al trabajo"⁸. Whittenburg v. Col. Ntra. Sra. Del Carmen, 182 DPR 937, 949 (2011).

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha dejado claro que, el derecho de una persona a continuar disfrutando de su trabajo es un derecho adquirido que no puede serle arrebatado.⁹ Epifanio Ortiz Cruz v. Junta Hípica De P.R., 101 D.P.R. 791 (1973) Cónsono con esos principios, se ha establecido una fuerte política pública laboral cuyo objetivo es garantizar una protección mayor a los trabajadores¹⁰. Cordero Jiménez v. UPR, 188 DPR 129, 139 (2013) Estas protecciones estatutarias tienen profundas raíces constitucionales y cobijan tanto a las personas trabajadoras contratadas individualmente como aquellas organizadas colectivamente.¹¹ J. Farinacci Fernós, *Hermenéutica puertorriqueña: Cánones de interpretación judicial, Puerto Rico, Editorial InterJuris, 2019, pág. 253.* Sin embargo, con la aprobación de la Ley 4-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral", se privó a los trabajadores y trabajadoras de un sinnúmero ~~múltiples~~ de derechos adquiridos a través de las leyes vigentes para ese entonces,

⁷ De Guaynabo v. Tribunal Superior De P.R., 97 D.P.R. 545 (1969)

⁸ Whittenburg v. Col. Ntra. Sra. Del Carmen, 182 DPR 937, 949 (2011)

⁹ Epifanio Ortiz Cruz v. Junta Hípica De P.R., 101 D.P.R. 791 (1973)

¹⁰ Cordero Jiménez v. UPR, 188 DPR 129, 139 (2013)

¹¹ J. Farinacci Fernós, *Hermenéutica puertorriqueña: Cánones de interpretación judicial, Puerto Rico, Editorial InterJuris, 2019, pág. 253.*

promulgadas por esta Asamblea Legislativa. La presente medida, se presenta en el marco de los esfuerzos por rescatar los derechos laborales trastocados con la aprobación de la referida Ley, así como los principios consagrados en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En Puerto Rico, los acuerdos contractuales de empleo entre una persona trabajadora y su patrono se recogen en un contrato de empleo que es regulado por las disposiciones contractuales contenidas en nuestro Código Civil y leyes especiales. Recientemente, entró en vigor la Ley Núm. 55-2020, mejor conocida como el "Código Civil de Puerto Rico de 2020", según enmendada. El Artículo 1230 de dicho Código Civil establece:

El contrato es el negocio jurídico bilateral por el cual dos o más partes expresan su consentimiento en la forma prevista por la ley, para crear, regular, modificar o extinguir obligaciones.¹² 31 L.P.R.A. § 9571

El perfeccionamiento de un contrato requiere el consentimiento de las partes sobre el objeto y la causa, salvo en los casos en que se requiere el cumplimiento de una formalidad solemne o cuando se pacta una condición suspensiva.¹³ 31 L.P.R.A. § 9771

Para que exista consentimiento, debe darse el concurso de una oferta proveniente de una parte y la notificación de la aceptación de la misma por la otra parte.¹⁴ 31 L.P.R.A. § 9772 El Profesor José Vélez Torres señala que:

[...]la prestación del consentimiento para que sea considerada válida presume una voluntad capaz que sea, además, libre y que tenga completo conocimiento sobre lo que está haciendo; es decir, una voluntad que actúa libre y espontáneamente.¹⁵ J.R. Vélez Torres, Curso de derecho civil: derecho de contratos, San Juan, Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana, 1990, T. V, Vol. II, pág. 45

¹² 31 L.P.R.A. Sección 9571

¹³ 31 L.P.R.A. Sección 9771

¹⁴ 31 L.P.R.A. Sección 9772

¹⁵ J.R. Vélez Torres, Curso de derecho civil: derecho de contratos, San Juan, Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana, 1990, T. V, Vol. II, pág. 45

Las bases del derecho contractual puertorriqueño son la autonomía de la voluntad y la libertad que tienen las partes contratantes para establecer los pactos, cláusulas y condiciones que deseen, siempre que las mismas “no sean contrarios a las leyes, a la oral, ni al orden público”.¹⁶ BPPR v. Sucn. Talavera, 174 DPR 686, 693 (2008). Véanse, además: Jarra Corp. v. Axxis Corp., 155 DPR 764, 772 (2001); Trinidad v. Chade, 153 DPR 280, 289 (2001). Nuestra alta curia ha definido el concepto “orden público” como:

[...]el conjunto de valores eminentes que guían la existencia y bienestar de una sociedad. Este recoge y ampara un interés social dominante por su trascendencia, por el número de personas que afecta y por la valía de los derechos que tiende a proteger. En gran medida es un acopio de normas de moral y de ética pública que en ocasiones alcanzan su exposición en ley, pero aun sin esa declaración legislativa, constituyen principios rectores de sabio gobierno, nacidos de la civilización y fortalecidos por la cultura, la costumbre y por la manera de ser; en fin, por el estilo de una sociedad. Tanto en la costumbre como en la ley se manifiesta la voluntad social predominante.¹⁷ De Jesús González v. A.C., 148 DPR 255, 264 esc. 5 (1999) (citando a Hernández v. Méndez & Assoc. Dev. Corp., 105 DPR 149, 153-154 (1976))

En esta materia, la jurisprudencia ha reconocido que el contrato de empleo es uno típico de adhesión ya que, de ordinario, la persona empleada tiene que aceptar lo que propone el patrono por no estar en posición de exigir mejores términos.¹⁸ Arthur Young & Co. v. Vega III, 136 DPR 157, 166 esc. 9 (1994); C.R.U.V. v. Peña Ubiles, 95 DPR 311, 314 (1967); Casanova v. P.R.-Amer. Ins. Co., 106 DPR 689, 697 (1978). Una de las causas establecidas por nuestro Código Civil para que este tipo de contrato sea anulable

¹⁶ BPPR v. Sucn. Talavera, 174 DPR 686, 693 (2008). Véanse, además: Jarra Corp. v. Axxis Corp., 155 DPR 764, 772 (2001); Trinidad v. Chade, 153 DPR 280, 289 (2001).

¹⁷ De Jesús González v. A.C., 148 DPR 255, 264 esc. 5 (1999) (citando a Hernández v. Méndez & Assoc. Dev. Corp., 105 DPR 149, 153-154 (1976))

¹⁸ Arthur Young & Co. v. Vega III, 136 DPR 157, 166 esc. 9 (1994); C.R.U.V. v. Peña Ubiles, 95 DPR 311, 314 (1967); Casanova v. P.R.-Amer. Ins. Co., 106 DPR 689, 697 (1978).

es que el mismo permita que la parte que lo redacta, es decir el patrono, pueda modificar, unilateralmente, los elementos del pacto.¹⁹ 31 L.P.R.A. § 9803

~~Sin embargo~~ No obstante, la más reciente decisión de nuestro más alto foro en el caso *Aponte Valentín y Otros v. Pfizer Pharmaceuticals, LLC*²⁰ parece revertir las referidas normas jurídicas en detrimento de los derechos adquiridos por la clase trabajadora. 2021 T.S.P.R. 148. Según la Opinión disidente emitida en dicho caso por el Juez Asociado Estrella Martínez, a la cual se unió el Juez Asociado Colón Pérez, la decisión de la mayoría:

[...]establece un precedente que valida y aumenta desmedidamente el poder de los patronos para variar a su propia y única prerrogativa los términos de un contrato laboral y que reduce los derechos laborales de los empleados. Ello, de espaldas a la incontrovertible política pública e interés del Estado en salvaguardar hasta el máximo posible los derechos sustantivos y procesales de los empleados frente a su patrono.²¹ Opinión disidente emitida por el Juez Asociado señor Estrella Martínez, a la cual se une el Juez Asociado señor Colón Pérez, 2021 T.S.P.R. 148

En dicha Opinión Disidente, el Juez Estrella Martínez concluye que un pacto contrario a los valores del derecho al trabajo y estatutos protectores del empleo es contrario al orden público.²² Id. La decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en este caso constituye una interpretación errónea y excesiva del derecho aplicable que debe corregirse mediante legislación. –Resulta innegable que los patronos poseen varias ventajas sobre las personas trabajadoras a la hora del reclutamiento, la contratación, el ascenso y otros. El principio de buena fe requiere que se pacten acuerdos laborales donde haya un balance entre los derechos de las personas empleadas y los servicios prestados a los patronos(as). Por ser E-el requisito del consentimiento es-pieza medular

¹⁹ 31 L.P.R.A. Sección 9803

²⁰ 2021 T.S.P.R. 148

²¹ Opinión disidente emitida por el Juez Asociado señor ESTRELLA MARTÍNEZ, a la cual se une el Juez Asociado señor COLÓN PÉREZ, 2021 T.S.P.R. 148

²² Id.

del derecho contractual puertorriqueño, ~~L~~ la falta del consentimiento en un acuerdo contractual es motivo de nulidad de este.²³ Art. 342, Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020, mejor conocido como el "Código Civil de Puerto Rico de 2020", 31 L.P.R.A. Sección 6312. Por lo cual, La política pública a favor del arbitraje debe analizarse a partir de las normas generales de interpretación contractual, incluyendo los requisitos aplicables a los contratos de empleo y a la modificación de los derechos laborales. Los acuerdos contractuales en el marco de una relación obrera-patronal, no deben ser modificados sin el consentimiento explícito de las partes involucradas. De la misma manera, a la luz del Artículo 2 de la Ley 115-1991, mejor conocida como la "Ley contra el Despido Injusto o Represalias a todo Empleado por Ofrecer Testimonio ante un Foro Legislativo, Administrativo o Judicial--"²⁴, el negarse a consentir a una modificación de contrato propuesta por el patrono, no puede acarrear represalias para una persona trabajadora. El Estado tiene un interés apremiante en regular las relaciones laborales en aras de prevenir prácticas injustas.²⁵ Díaz v. Wyndham Hotel Corp., 155 DPR 364, 374 (2001).

A tono con el propósito de esta medida, el pasado 3 de marzo de 2022 el presidente de los Estados Unidos, Joseph Biden, firmó la Ending Forced Arbitration of Sexual Assault and Sexual Harassment Act of 2021, que prohíbe el arbitraje compulsorio en los casos de acoso y hostigamiento sexual en el empleo.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende imperativo enmendar la Ley 4-2017, según enmendada, para garantizar la política pública vigente en materias de derecho contractual y laboral, así como para proveerles a las personas trabajadoras todas las herramientas necesarias para hacer valer sus derechos ante el patrono.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

²³ Art. 342, Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020, mejor conocido como el "Código Civil de Puerto Rico de 2020", 31 L.P.R.A. Sección 6312

²⁴ 29 L.P.R.A. § 194b

²⁵ Díaz v. Wyndham Hotel Corp., 155 DPR 364, 374 (2001).

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2.8 de la Ley 4-2017, según enmendada
2 conocida como "Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral", para que se lea como
3 sigue:

4 "Artículo 2.8.-Voluntad de las Partes para Contratar

5 Las partes en un contrato de empleo podrán establecer los pactos, cláusulas y
6 condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a las leyes, a
7 la moral, ni al orden público. Para invalidar un acuerdo bajo dichos fundamentos, será
8 necesario una disposición expresa en la ley o que el mandato moral o de orden público
9 sea generalmente aceptado en el comercio y la normativa laboral.

10 *Las modificaciones propuestas al contrato de empleo original y vigente, que tengan el*
11 *efecto de restringir las alternativas del trabajador o trabajadora para presentar acciones contra su*
12 *patrono deberán incluir la opción de que ~~la persona contratada~~ este o esta pueda conservar el*
13 *pacto original. Ningún patrono podrá tomar represalias contra ~~una persona empleada un~~*
14 *empleado o empleada por ejercer dicha opción.*

15 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 2.9 de la Ley 4-2017, según enmendada
16 conocida como "Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral", para que se lea como
17 sigue:

18 "Artículo 2.9.-Transacciones: Contratos Nulos

19 *Será nula cualquier modificación a los contratos de empleo realizada por el patrono sin el*
20 *consentimiento expreso del empleado o empleada de la persona empleada que tengan el efecto de*
21 *restringir las alternativas de ~~la persona trabajadora~~ este o esta para presentar acciones contra su*
22 *patrono. En este caso, los términos del contrato original ~~continuarán~~ continuarán vigentes.*

1 En aquellos casos que se declare nulo cualquier contrato en que el empleado o empleada
2 renuncie por anticipado a un derecho concedido en una ley, ello no impedirá que
3 subsiguientemente se pueda transar cualquier reclamación, siempre y cuando estén
4 presentes todos los requisitos de un contrato de transacción válido y cualquier otro
5 requisito establecido en ley."

6 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 2.10 de la Ley 4-2017, según enmendada
7 conocida como "Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral", para que se lea como
8 sigue:

9 "Artículo 2.10.-Consentimiento

10 El contrato de empleo se perfeccionará por el mero consentimiento, y desde entonces
11 obligará, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las
12 consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la ley, la buena fe, los usos y
13 las costumbres del comercio generalmente observadas, salvo que se disponga de otra
14 manera en una ley especial.

15 *Cualquier modificación al contrato de empleo que tenga el efecto de restringir las*
16 *alternativas de la persona trabajadora un empleado o empleada para presentar acciones contra su*
17 *patrono deberá contar el consentimiento expreso de ambas partes, mediante firma física o*
18 *electrónica. Ningún patrono podrá tomar represalias contra ~~una persona empleada~~ un empleado*
19 *o empleada por negarse a consentir a una modificación contractual.*

20 Sección 4.-Se enmienda el Artículo 2.20 de la Ley 4-2017, según enmendada
21 conocida como "Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral", para que se lea como
22 sigue:

1 "Artículo 2.20.-Mediación y Arbitraje

2 Se ratifica la política pública a favor de los procedimientos alternos de solución
3 de disputas relacionadas a controversias que surjan de la aplicación de esta Ley, como
4 lo son la mediación y el arbitraje, ~~previsto por el Departamento del Trabajo y Recursos~~
5 ~~Humanos, incluyendo su Oficina de Mediación y Arbitraje (OMA).~~

6 ~~Ningún contrato podrá ser modificado para incluir los métodos alternos como el método~~
7 ~~exclusivo para resolver controversias obrero patronales, que incluyen reclamaciones por despidos~~
8 ~~injustificados, incumplimiento de contrato, reclamaciones por discriminación y/o acoso,~~
9 ~~reclamaciones por represalias, por horas extras, salarios, licencias/permisos, por pagos de~~
10 ~~licencias, compensación, sanciones o restitución de sueldos bajo la Ley Núm. 80 1976 según~~
11 ~~enmendada conocida como "Ley sobre Despidos Injustificados", la Ley Núm. 100 de 30 de junio~~
12 ~~de 1959, según enmendada, conocida como "Ley contra el Discrimen en el Empleo" y la Ley 180-~~
13 ~~1998, según enmendada, conocida como la "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por~~
14 ~~Enfermedad de Puerto Rico", sin el consentimiento expreso de las partes mediante firma física o~~
15 ~~electrónica. Ningún patrono podrá tomar represalias contra una persona empleada por negarse a~~
16 ~~prestar su consentimiento para dicha modificación.~~

17 ~~De pactarse el uso de métodos alternos para las reclamaciones obrero patronales, en el caso de~~
18 ~~contratarse un(a) arbitro o tercero imparcial privado, el patrono asumirá el pago del costo de los~~
19 ~~cargos por el servicio, así como los restantes cargos que acarree el proceso.~~

20 Sección 5.-Vigencia.

21 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1150

INFORME POSITIVO

23 de mayo de 2023

RECIBIDOMAY23PM12:28:31

TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación sin enmiendas del Proyecto del Senado 1150.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1150 (en adelante, "P. del S. 1150"), según radicado, dispone promover y garantizar la permanencia de Centros Sor Isolina Ferré mediante la otorgación de una asignación anual recurrente, y a partir del año fiscal 2023-2024, de tres millones doscientos cincuenta mil dólares (\$3,250,000.00) de los fondos del Presupuesto General de Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, fomentando que esta organización sin fines de lucro pueda continuar ofreciendo sus servicios esenciales de manera autónoma y constante; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Los Centros Sor Isolina Ferré (en adelante, "CSIF"), es una institución sin fines de lucro, con más de medio siglo de trayectoria, que promueve el desarrollo integral del ser humano a plenitud. La cual brinda servicios directos a personas de todas las

edades, en 24 municipios y se vale de la educación, la prevención, la intercesión, la tecnología y la autogestión.

Para viabilizar el plan de trabajo de CSIF y el propósito de sus programas correctivos y de prevención, desarrollo humano y desarrollo comunitario, y fortalecer su gesta de servicio a favor de las comunidades del país, es necesario contar con el apoyo económico del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Este apoyo económico, cobra mayor relevancia debido a: las situaciones de adversidad fiscal, inflación, desastres naturales como; los huracanes Irma y María, los terremotos y la pandemia causada por el Covid-19, que recientemente han afectado al país.

La CSIF reconoce que, la efectividad de sus programas ha permitido que el gobierno evite gastos mediante prevención y que hubiera ingresos debido al pago de contribución sobre los ingresos para aquellos participantes ubicados en empleos ascendente a \$20,684.142. La utilización de los fondos otorgados en 2022-23 surte un efecto multiplicador de ahorros e ingresos al gobierno de 6.67 (ahorro/inversión). Por lo que, de cada dólar invertido en los programas de los CSIF el gobierno tuvo un rendimiento anual de \$6.67. Además, la asignación presupuestaria logra que cada dólar concedido apoye la creación de \$7.13 en fondos adicionales de fuentes privadas y gubernamentales utilizando estos fondos como pareo o para la operación de otros programas.

Es por todo lo anterior que, la exposición de motivos del P. del S. 1150 resalta la necesidad de aumentar la asignación anual recurrente de los fondos para que, de esa forma, se fomente, propicie y garantice que el CSIF pueda continuar ofreciendo sus servicios esenciales de manera autónoma y constante para beneficio de las comunidades del país. A su vez, proponen que, mediante este proyecto de ley, se consoliden las partidas presupuestarias que hoy se otorgan a los CSIF en una sola de \$3,250,000. Por lo cual, la subvención producto de la Comisión Conjunta de Donativos Legislativos para Impacto Comunitario (en adelante, "Donativos Legislativos") se eliminaría al disponer específicamente que no podrían recibir subvenciones adicionales provenientes de Donativos Legislativos.

La asignación presupuestaria a CSIF contemplada en esta medida se desglosa en \$2,968,500 para las operaciones de los centros de Ponce, Guayama y Canóvanas y \$281,500 para el centro de Caimito, en San Juan. El detalle de la utilización de esta inversión social se detalla en los siguientes servicios directos a la ciudadanía:

- Programa Oasis de Amor (adultos mayores)
- Centro Educativo Terapéutico Inclusivo (terapias del habla y lenguaje, psicológica, física)
- Servicios Psicosociales e Intercesoría Comunitaria en Ponce, Tuque y Guayama
- Intercesoría Comunitaria en Canóvanas
- Educación
- Apoyo al Centro Educativo de Desarrollo Integral (CEDI)

- Programa de Microempresas Comunitarias
- Prevención de Problemas Sociales Comunitarios (talleres educativos a jóvenes de 16 a 19 años para la prevención del uso de drogas, delincuencia juvenil y deserción escolar)

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1150, solicitó memoriales explicativos al Centro Sor Isolina Ferré.

Mediante memorial explicativo dirigido a esta Comisión, el CSIF, destacó la labor que, mediante la colaboración de su comprometido equipo, el pasado año, y a través de nuestros 28 programas, ofrecieron 213,188 servicios, incluyendo talleres, asesoría, intercesoría, educación alternativa y servicio directo.¹

Además, resaltaron que, por la asignación que recibieron el año pasado, de la Comisión Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario, marcó un nuevo comienzo para CSIF, al lograr obtener la administración de varios centros del programa Head Start y Early Head Start en los municipios de Ponce y San Juan.

Continuaron su ponencia describiendo varias de sus iniciativas y lograron. No obstante, aludieron a la inflación de entre el 4.4% y el 8%, que según los datos del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos ha sufrido Puerto Rico. Añadieron que, la inflación se ha hecho notar con más fuerza en el alza del precio de los alimentos (5.9%), gasolina (31.9%), materiales de construcción y artículos para el hogar (23.8%). Y que:

ju
Estudiosos y analistas del mercado económico dan pocos indicios de que la inflación vaya a ceder significativamente en el futuro cercano. Por eso, no está demás decir que la inflación se ha convertido en el mayor desafío para nuestra economía, y en el caso de las organizaciones sin fines de lucro es un factor de mucho riesgo porque, afianzados en nuestro compromiso social con las poblaciones más vulnerables, luchamos contra viento y marea para continuar brindando nuestros servicios

Específicamente, con respecto al P. del S. 1150, el CSIF entiende que el presente proyecto está:

[u]niendo dos fondos con usos diferentes, a saber, una inversión de \$3,150,000, representando un ajuste que reconoce el aumento en operaciones como resultado de la inflación post Covid-19 y la oportunidad de traer proyectos de gran impacto para las comunidades que servimos, que se desglosa en \$2,868,500 para las operaciones de Ponce, Guayama y Canóvanas y \$281,500 para el Centro de Caimito.

A su vez, suma los \$105,562 otorgados de donativos legislativos que van expresamente dirigidos al proyecto del Centro de Aprendizaje de Transición (CAT) que, desde sus centros de servicios en Ponce y

¹ Véase Informe Institucional Centros Sor Isolina Ferré 2022-2023.

Guayama, se enfoca en la capacitación de destrezas sociales, vocacionales y de preempleo a personas con diversidad funcional leves y moderadas.

Los CSIF entienden importante considerar que el referido proyecto no tiene ningún impacto adicional al presupuesto de Puerto Rico, toda vez que, la cantidad asignada mediante el P. del S. 1150 no difiere de las asignaciones combinadas del presupuesto 2022-2023 aprobado y certificado por la Junta de Supervisión Fiscal. No obstante, para la CSIF proveería estabilidad fiscal y facilitaría su manejo y fiscalización ya que serían administrados bajo una sola asignación. Por lo que estiman que tendrían más oportunidad de expandir sus servicios y maximizar sus esfuerzos.

Por lo cual, apoyan las disposiciones contempladas en el P. del S. 1150 y recomiendan su aprobación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta Comisión estima que, el P. del S. 1150 no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión reconoce la encomiable labor que por años los Centros Sor Isolina Ferré ha realizado. A través de esa labor, muchas personas, alrededor de Puerto Rico han tenido la oportunidad de recibir un sinnúmero de servicios esenciales que lamentablemente el gobierno ha fallado en ofrecer.

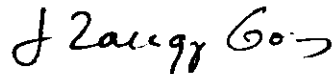
La crisis fiscal que el país enfrenta y las repercusiones que, al día de hoy, seguimos viviendo y experimentando en nuestra sociedad por los eventos causados por: los huracanes Irma y María, terremotos y COVID-19, tiene que ser pieza clave en la consideración de los servicios esenciales que el gobierno está obligado a ofrecer. Lamentablemente, esto no ha sido así, año tras año, son más las noticias de como el gobierno se aleja de las necesidades de la ciudadanía. Sin embargo, este espacio ha sido cubierto por organizaciones sin fines de lucro como el Centro Sor Isolina Ferré.

Por lo cual, es importante que a falta de ejecución para proveer los servicios esenciales que el país y sus ciudadanos requieren y necesitan, es necesario entonces proveer recursos a las organizaciones que sí cumplen con esta encomienda. Así las cosas, la Comisión considera que, el dar paso a facilitar al CSIF el manejo y la fiscalización de los fondos que, ya provee el gobierno, pero bajo una sola asignación

repercutiría en mayor facilidad para el ofrecimiento de servicios adicionales en pro de la ciudadanía.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1150.

Respetuosamente sometido,



Hon. Juan Zaragoza Gómez
Presidente
Comisión de Hacienda, Asuntos Federales
y Junta de Supervisión Fiscal

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1150

8 de marzo de 2023

Presentado por el señor *Zaragoza Gómez*

Referido a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal

LEY

Para promover y garantizar la permanencia de Centros Sor Isolina Ferré mediante la otorgación de una asignación anual recurrente, y a partir del año fiscal 2023-2024, de tres millones doscientos cincuenta mil dólares (\$3,250,000.00) de los fondos del Presupuesto General de Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, fomentando que esta organización sin fines de lucro pueda continuar ofreciendo sus servicios esenciales de manera autónoma y constante; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Centros Sor Isolina Ferré (CSIF) es una institución sin fines de lucro, con más de medio siglo de trayectoria, que promueve el desarrollo integral del ser humano a plenitud con justicia, dignidad, respeto y amor. La organización se vale de la educación, la prevención, la intercesión, la tecnología y la autogestión para brindar servicios directos a cerca de 50,000 personas de todas las edades, desde niños y adolescentes hasta adultos y personas de mayor edad.

Los Centros ofrecen programas correctivos y de prevención, desarrollo humano y desarrollo comunitario que brindan soluciones para enfrentar problemas como la deserción escolar, el embarazo entre adolescentes, la violencia y el desempleo. Los diferentes programas y servicios se ofrecen en 24 municipios, incluyendo la región de

Ponce, diversos sectores de Guayama, San Juan y Canóvanas, entre otros pueblos de la isla.

Desde su fundación, en 1969, CSIF ha sido testigo de situaciones de adversidad fiscal, pero ninguna tan seria y prolongada como la actual. Sin embargo, ante este panorama de incertidumbre y complejidad la organización ha sido importante para llevar a las comunidades marginadas de Puerto Rico un mensaje de solidaridad y esperanza con una visión integrada que, siguiendo las enseñanzas de su fundadora, Sor Isolina Ferré, asiste al individuo, a la familia y a la comunidad usando el modelo bio-psico-social-espiritual.

CSIF ha respondido al cúmulo de situaciones sociales y económicas derivadas por la recesión, el huracán María, los terremotos y el Covid-19 trazando un plan estratégico que, intencionalmente, ha convertido la aportación recibida desde la Legislatura en una inversión en la comunidad.

En esa dirección, la organización crea vínculos externos e internos para que haya un apoyo continuo para las comunidades más vulnerables que sirve (adultos mayores, jóvenes y adultos con diversidad funcional, madres solteras y jóvenes en alto riesgo). Y para eso, su estrategia incorpora una integración de la tecnología que ofrece mayor visibilidad de la obra que se logra en las comunidades.

Para viabilizar el plan de trabajo de CSIF y el propósito de sus programas correctivos y de prevención, desarrollo humano y desarrollo comunitario, y fortalecer su gesta de servicio a favor de las comunidades del país, es necesario contar con el apoyo económico del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. No obstante, las asignaciones presupuestarias englobadas de los CSIF no se habían incrementado por los pasados diecisiete (17) años; aún cuando los CSIF han sufrido los estragos de la inflación, a la vez que ha estado activa respondiendo al cúmulo de situaciones sociales y económicas derivadas por la recesión, los huracanes Irma y María, los terremotos y el Covid-19.

Es por todo lo anterior que resulta meritorio que esta Asamblea Legislativa otorgue, mediante una ley, una asignación anual recurrente de los fondos del Presupuesto General de Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para que, de esa forma, se fomente, propicie y garantice que CSIF pueda continuar ofreciendo sus servicios esenciales de manera autónoma y constante para beneficio de las comunidades del país.

Empero, en 2022 se otorgó un aumento de \$850,000 al presupuesto que ayudó a paliar el aumento en los costos de operaciones que ha sufrido la organización. Con ese incremento se elevó el presupuesto a \$3,150,000. Gracias a dicho aumento, durante el año 2022 los programas apoyados con la asignación legislativa ofrecieron 9,712 servicios a 3,396 participantes impactados directamente y quienes recibieron apoyo continuo (adultos mayores, jóvenes y adultos con diversidad funcional, madres solteras y jóvenes en alto riesgo).

ju La efectividad de los programas ha permitido que el gobierno evite gastos mediante prevención y que hubiera ingresos debido al pago de contribución sobre ingresos para aquellos participantes ubicados en empleos ascendente a \$20,684.142. La utilización de los fondos otorgados en 2022-23 surte un efecto multiplicador de ahorros e ingresos al gobierno de 6.67 (ahorro/inversión). Por cada dólar invertido en los programas de los CSIF el gobierno tuvo un rendimiento anual de \$6.67.

A su vez, la asignación presupuestaria logra que cada dólar concedido apoye la creación de \$7.13 en fondos adicionales de fuentes privadas y gubernamentales utilizando estos fondos como pareo o para la operación de otros programas.

A tales fines, se propone que, mediante este proyecto de ley, se consoliden las partidas presupuestarias que hoy se otorgan a CSIF en una sola de \$3,250,000. Dicha partida representa cargo adicional mínimo al presupuesto vigente, toda vez que la asignación propuesta representa el total de las aportaciones que, actualmente, está consignada en el Presupuesto General 2022-23 y la subvención producto de la Comisión Conjunta de Donativos Legislativos para Impacto Comunitario. Más, en esta ley se dispone específicamente que los CSIF no podrán recibir subvenciones adicionales

provenientes de la Comisión Conjunta de Donativos Legislativos para Impacto Comunitario.

La asignación presupuestaria a CSIF contemplada en esta medida se desglosa en \$2,968,500 para las operaciones de los centros de Ponce, Guayama y Canóvanas y \$281,500 para el centro de Caimito, en San Juan. El detalle de la utilización de esta inversión social se detalla en los siguientes servicios directos a la ciudadanía:

- Programa Oasis de Amor (adultos mayores)
- Centro Educativo Terapéutico Inclusivo (terapias del habla y lenguaje, psicológica, física)
- Servicios Psicosociales e Intercesoría Comunitaria en Ponce, Tuque y Guayama
- Intercesoría Comunitaria en Canóvanas
- Educación
- Apoyo al Centro Educativo de Desarrollo Integral (CEDI)
- Programa de Microempresas Comunitarias
- Prevención de Problemas Sociales Comunitarios (talleres educativos a jóvenes de 16 a 19 años para la prevención del uso de drogas, delincuencia juvenil y deserción escolar)

Esta Asamblea Legislativa entiende que la aportación del gobierno es un pilar significativo para mantener y hacer viable el legado de servicio que, hace más de 50 años, emprendió Sister Isolina. De esta manera, los fondos asignados harán viable la capacidad de CSIF para invertir en los programas antes mencionados, logrando que cada dólar asignado apoye la creación de \$7.13 en fondos adicionales de fuentes privadas y gubernamentales utilizando estos fondos como pareo o para la operación de otros programas.

Es por lo anterior que esta honorable Asamblea Legislativa propone asignar del Presupuesto General \$3,250,000 para dotar a CSIF con fondos recurrentes que les permitan continuar su importante y excelente labor social y comunitaria.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se establece una asignación anual recurrente, y a partir del año fiscal
2 2023-2024, de tres millones doscientos cincuenta mil dólares (\$3,250,000.00) de los
3 fondos del Presupuesto General de Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de
4 Puerto Rico, dirigidos a la organización sin fines de lucro Centros Sor Isolina Ferré para
5 fomentar que dicha entidad pueda continuar ofreciendo sus servicios esenciales de
6 manera autónoma y constante.

7 Sección 2.- Los fondos aquí asignados podrán ser pareados con fondos estatales,
8 federales, municipales y privados. Sin embargo, se establece que, de recibir la
9 asignación dispuesta en esta Ley, la organización sin fines de lucro Centros Sor Isolina
10 Ferré no podrá solicitar ni recibir fondos provenientes de la Comisión Conjunta de
11 *jur* Fondos Legislativos para Impacto Comunitario.

12 Sección 3.- Si cualquier parte, oración, inciso, cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo,
13 disposición, o sección de esta Resolución fuere anulada o declarada inconstitucional por
14 un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada se limitará a la parte, oración,
15 inciso, cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, o sección anulada o
16 declarada inconstitucional, y no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley.

17 Sección 4.- Vigencia

18 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


R. C. del S. 385

INFORME POSITIVO

27 de mayo de 2023

RECIBIDO MAY 22 PM 12:23:34
TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

 La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 385**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado 385** (en adelante, "**R. C. del S. 385**"), busca ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación llevar a cabo todas las gestiones necesarias con LUMA Energy, la Autoridad de Energía Eléctrica, o cualquier otra entidad correspondiente, para la instalación de alumbrado en la Carretera PR-129 en la jurisdicción de los Municipios de Arecibo, Hatillo, Camuy, Lares, Utuado y Adjuntas; disponer la procedencia de fondos para las obras ordenadas; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El deterioro de las vías públicas en Puerto Rico en las últimas décadas es más que evidente. Existen un sin número de señalamientos que enfrentan nuestras carreteras,

entre los reclamos más comunes, es la falta de iluminación. Esto representa un problema de seguridad pública debido a que les dificulta la visibilidad a los transeúntes de estas vías. A consecuencia de esto, los conductores se ven involucrados en accidentes de tránsito los cuales, en muchas ocasiones, resultan ser fatales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida fue referida a la Comisión el 9 de febrero de 2023 y se le solicitaron comentarios al Departamento de Transportación y Obras Públicas, LUMA Energy, Federación de Alcaldes, Asociación de Alcaldes y a la Autoridad de Energía Eléctrica. Al momento de realizar este informe, esta comisión no ha recibido comentarios de LUMA Energy. Es menester mencionar que, la Autoridad de Energía Eléctrica aclaró vía comunicación electrónica que ya no está en su jurisdicción el tema atendido por esta medida por lo que, les dan deferencia a los comentarios de LUMA Energy. A continuación, se expone un resumen de los comentarios recibidos.

Departamento de Transportación y Obras Públicas

La Ing. Eileen Vélez Vega, Secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante, DTOP), sometió un memorial explicativo sobre la R. C. del S. 385 explicando, en síntesis, que la aprobación de la medida no es necesaria. El DTOP reconoce que la falta de iluminación es un problema serio de seguridad para todas las personas que transitan en la noche y la madrugada, resaltando y previniendo algunas consecuencias a causa de escasez de luminarias en esta área.

El DTOP indica y aclara que, en relación con las luminarias o alumbrado eléctrico de las carreteras del país su responsabilidad es exclusiva en autopistas bajo la jurisdicción de la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) y que en cuanto a las carreteras estatales queda bajo la responsabilidad de LUMA Energy. A su vez, se expresa acerca del enfoque actual sobre la recuperación del sistema eléctrico y la coordinación de re-energización pronta de semáforos, informando que, si la vía pública estatal nunca ha tenido alumbrado, se debe trabajar mediante un proyecto específico. El DTOP reitera que no cuenta con los fondos para estos fines, sin embargo, ha identificado oportunidades mediante el Programa de recuperación de LUMA Energy para dichos trabajos. Por las razones antes expuestas, DTOP no favorece la aprobación de la R.C. del S. 385.

Asociación de Alcaldes

La Directora Ejecutiva de la Asociación de Alcaldes (en adelante, Asociación), Verónica Rodríguez Irizarry, incluyó comentarios endosando la aprobación de la R.C. del S. 385 para ordenar al DFTO y ACT para llevar a cabo todas las gestiones necesarias con LUMA Energy y la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) o cualquier otra entidad a la cual corresponda la instalación del alumbrado en la Carretera PR-129 en la jurisdicción de los Municipios de Arecibo, Hatillo, Camuy, Lares, Utuado y Adjuntas; así también identificar la procedencia de fondos para las obras ordenadas y otros fines relacionados. La Asociación expresa que la falta de alumbrado público inclina acciones delictivas, accidentes de tránsito, entre otros. Por tal razón, están a favor de la aprobación de la medida legislativa.

Federación de Alcaldes de Puerto Rico

Ero
La Federación de Alcaldes de Puerto Rico (en adelante, Federación) recomienda la aprobación de la R. C. del S. 385 y coincide con la exposición de motivos sobre el deterioro de las carreteras el cual, se ha agudizado a través de los años por eventos climáticos. Menciona sobre 13 acuerdos colaborativos que se han constituido junto a los municipios para atender las vías estatales, esperando que los acuerdos colaborativos continúen progresando. La Federación, coincide que las agencias encargadas prosigan su proceso de reestablecer las luminarias de nuestras carreteras hacia un nivel inmejorable asegurando la tranquilidad de los que circulan en las mismas, bajo la instalación de alumbrado en la Carretera PR-129 en la jurisdicción de los Municipios de Arecibo, Hatillo, Camuy, Lares, Utuado Adjuntas. Del mismo modo, invita a los jefes de agencias a presentar sus planes de trabajo a los alcaldes, para así asegurar que los habitantes cuenten con los servicios óptimos de sus agencias. La Federación se encuentra a favor de la medida legislativa entendiendo que la misma abona a la reanudación del grado óptimo de las condiciones en nuestras carreteras.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica

que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 385**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,



HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ

Presidenta

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


R. C. del S. 385

9 de febrero de 2023

Presentada por el señor *Dalmau Santiago*; la señora *González Huertas*; los señores *Ruiz Nieves* y *Soto Rivera* y la señora *Rosa Vélez*

Referida a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

 Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación llevar a cabo todas las gestiones necesarias con LUMA Energy, la ~~Autoridad de Energía Eléctrica~~, o cualquier otra entidad correspondiente, para la instalación de alumbrado en la Carretera PR-129 en la jurisdicción de los Municipios de Arecibo, Hatillo, Camuy, Lares, Utuado y Adjuntas; disponer la procedencia de fondos para las obras ordenadas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante décadas, las condiciones de las carreteras en Puerto Rico han sido, ~~en~~ ~~razón~~, motivo de señalamientos y críticas, debido a su precario estado. La falta de rotulación y el deterioro del pavimento han sido tradicionalmente las deficiencias más señaladas por la ciudadanía general. La Asamblea Legislativa, a través de la Resolución Conjunta del Senado 156 y la Resolución Conjunta del Senado 289, entre otras medidas, ha buscado resolver los asuntos anteriormente expuestos.

Pese a los múltiples esfuerzos por mejorar las condiciones de las carreteras del país, esto no ha sido suficiente para optimizar la experiencia de los conductores en

todas las áreas. Recientemente, se ha levantado bandera sobre la poca o ninguna iluminación con la que cuentan distintas carreteras de Puerto Rico, incluyendo la PR-129, la cual comprende los pueblos de Arecibo, Hatillo, Camuy, Lares, Utuado y Adjuntas.

La falta de iluminación representa un serio problema de seguridad para todas las personas que transitan en horas de la noche, toda vez que no es posible observar con claridad la condición del pavimento, el tramo recorrido, las vallas de seguridad y, en ocasiones, también se dificulta el poder ver con claridad a los demás vehículos alrededor. Esto puede provocar choques vehiculares y hasta accidentes fatales.

El Gobierno es responsable de velar por la seguridad de la ciudadanía, así como por la eficiencia en los servicios ofrecidos y el buen uso de los fondos públicos locales y federales.

Ante el riesgo inminente que representa la falta de iluminación en las carreteras del país, la Asamblea Legislativa, mediante esta medida, ordena que de manera inmediata, los entes correspondientes del Gobierno Central resuelvan el problema de iluminación que enfrenta la Carretera PR-129, ya sea mediante la reparación del alumbrado o instalando un nuevo sistema.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la
2 Autoridad de Carreteras y Transportación llevar a cabo todas las gestiones necesarias
3 con LUMA Energy, ~~la Autoridad de energía Eléctrica de Puerto Rico~~, o cualquier otra
4 entidad responsable en Ley, para la instalación de alumbrado en la Carretera PR-129 en
5 la jurisdicción de los Municipios de Arecibo, Hatillo, Camuy, Lares, Utuado y Adjuntas
6 y cualquier otra mejora necesaria para su optimización, ante la falta de iluminación y la
7 gran cantidad de accidentes fatales que han ocurrido.

1 Sección 2.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la
2 Autoridad de Carreteras y Transportación a informar a la Asamblea Legislativa, a
3 través de la respectiva Secretaría de cada Cuerpo, de las gestiones llevadas a cabo para
4 cumplir con los propósitos de esta Resolución Conjunta en un término no mayor de
5 diez (10) días laborales luego de aprobada esta Resolución Conjunta. Posteriormente,
6 remitirán informes semanales a ambas Secretarías, hasta en tanto y en cuanto esté
7 finalizada la obra descrita en la Sección 1 de la presente Resolución Conjunta.

8 Sección 3.- Se autoriza al Departamento de Transportación y Obras Públicas; a la
9 Autoridad de Carreteras y Transportación; y a LUMA Energy ~~y a la Autoridad de~~
10 ~~Energía Eléctrica~~ a solicitar y utilizar fondos provenientes de la *Public Law* 117-58,
11 conocida como *Infrastructure Investment and Jobs Act*. La Oficina de Gerencia y
12 Presupuesto certificará la distribución de los fondos aquí asignados para los propósitos
13 expresados.

14 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
15 de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 386

INFORME POSITIVO


22 de mayo de 2023



RECIBIDO MAY 22 PM 12:30:44

TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

 La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 386**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Resolución Conjunta del Senado 386** (en adelante, "**R. C. del S. 386**"), busca ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación llevar a cabo todas las gestiones necesarias con LUMA Energy, la Autoridad de Energía Eléctrica, o cualquier otra entidad correspondiente, para la instalación de alumbrado en la Carretera PR-10 en la jurisdicción de los Municipios de Arecibo, Utuado, Adjuntas y Ponce; disponer la procedencia de fondos para las obras ordenadas; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El deterioro de las vías públicas en Puerto Rico en las últimas décadas es más que evidente. Existen un sin número de señalamientos que enfrentan nuestras carreteras,

entre los reclamos más comunes, es la falta de iluminación. Recientemente, se ha levantado bandera sobre la poca o ninguna iluminación con la que cuentan distintas carreteras de Puerto Rico, incluyendo la PR-10, la cual comprende los pueblos de Arecibo, Utuado, Adjuntas y Ponce. Esto representa un problema de seguridad pública debido a que les dificulta la visibilidad a los transeúntes de estas vías. A consecuencia de esto, los conductores se ven involucrados en accidentes de tránsito los cuales, en muchas ocasiones, resultan ser fatales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida fue referida a la Comisión el 9 de febrero de 2023 y se le solicitaron comentarios al Departamento de Transportación y Obras Públicas, LUMA Energy, Federación de Alcaldes, Asociación de Alcaldes y a la Autoridad de Energía Eléctrica. Al momento de realizar este informe, esta Comisión no ha recibido comentarios de LUMA. Es menester mencionar que, la Autoridad de Energía Eléctrica aclaró vía comunicación electrónica que ya no está en su jurisdicción el tema atendido por esta medida por lo que, les dan deferencia a los comentarios de LUMA Energy. A continuación, se expone un resumen de los comentarios recibidos.

Departamento de Transportación y Obras Públicas

La Ing. Eileen Vélez Vega, Secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante, DTOP), sometió un memorial explicativo sobre la R. C. del S. 386 explicando, en síntesis, que la aprobación de la medida no es necesaria. Adicional, expresa que la responsabilidad de las carreteras estatales corresponde a LUMA Energy y que su responsabilidad es exclusivamente en autopistas. Resalta que la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) no cuenta con proyectos activos ni propuestos relacionados a mejoras con el alumbrado en la PR-10, no obstante, se encuentran en diligencias con LUMA Energy para atender cualquier situación relacionado a este asunto.

Asociación de Alcaldes

La Directora Ejecutiva de la Asociación de Alcaldes (en adelante, Asociación), Verónica Rodríguez Irizarry, incluyó comentarios endosando la aprobación de la R.C. del S. 386 para ordenar al DPTO y ACT para llevar a cabo todas las gestiones necesarias con LUMA Energy y la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) o cualquier otra entidad a la cual corresponda para la instalación de alumbrado en la Carretera PR-10 en la jurisdicción

de los Municipios de Arecibo, Utuado, Adjuntas y Ponce; disponer la procedencia de fondos para las obras ordenadas; y para otros fines relacionados. La Asociación expresa que la falta de alumbrado público inclina a acciones delictivas, accidentes de tránsito, entre otros. Por tal razón, están a favor de la aprobación de la medida legisl

Federación de Alcaldes

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico (en adelante, Federación) recomienda la aprobación de la R. C. del S. 386 y coincide con la exposición de motivos sobre el deterioro de las carreteras el cual, se ha agudizado a través de los años por eventos climáticos. Menciona sobre 13 acuerdos colaborativos que se han constituido junto a los municipios para atender las vías estatales, esperando que los acuerdos colaborativos continúen progresando. La Federación, coincide que las agencias encargadas prosigan su proceso de reestablecer las luminarias de nuestras carreteras hacia un nivel inmejorable asegurando la tranquilidad de los que circulan en las mismas, bajo la instalación de alumbrado en la Carretera PR-10 en la jurisdicción de los Municipios de Arecibo, Utuado, Adjuntas y Ponce. Del mismo modo, invita a los jefes de agencias a presentar sus planes de trabajo a los alcaldes, para así asegurar que los habitantes cuenten con los servicios óptimos de sus agencias. La Federación se encuentra a favor de la medida legislativa entendiendo que la misma abona a la reanudación del grado óptimo de las condiciones en nuestras carreteras.

Erw

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Resolución Conjunta del Senado 386**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,



HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ

Presidenta

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


R. C. del S. 386

9 de febrero de 2023

Presentada por el señor *Da'mau Santiago*; la señora *González Huertas*; los señores *Ruiz Nieves* y *Soto Rivera* y la señora *Rosa Vélez*

Referida a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

 Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación llevar a cabo todas las gestiones necesarias con LUMA Energy, ~~la Autoridad de Energía Eléctrica~~, o cualquier otra entidad correspondiente, para la instalación de alumbrado en la Carretera PR-10 en la jurisdicción de los Municipios de Arecibo, Utuado, Adjuntas y Ponce; disponer la procedencia de fondos para las obras ordenadas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante décadas, las condiciones de las carreteras en Puerto Rico han sido, con razón, motivo de señalamientos y críticas, debido a su precario estado. La falta de rotulación y el deterioro del pavimento han sido tradicionalmente las deficiencias más señaladas por la ciudadanía general. La Asamblea Legislativa, a través de la Resolución Conjunta del Senado 156 y la Resolución Conjunta del Senado 289, entre otras medidas, ha buscado resolver los asuntos anteriormente expuestos.

Pese a los múltiples esfuerzos por mejorar las condiciones de las carreteras del país, esto no ha sido suficiente para optimizar la experiencia de los conductores en todas las áreas. Recientemente, se ha levantado bandera sobre la poca o ninguna

iluminación con la que cuentan distintas carreteras de Puerto Rico, incluyendo la PR-10, la cual comprende los pueblos de Arecibo, Utuado, Adjuntas y Ponce.

La falta de iluminación representa un serio problema de seguridad para todas las personas que transitan en horas de la noche, toda vez que no es posible observar con claridad la condición del pavimento, el tramo recorrido las vallas de seguridad y, en ocasiones, también se dificulta el poder ver con claridad a los demás vehículos alrededor. Esto puede provocar choques vehiculares y hasta accidentes fatales.

El Gobierno es responsable de velar por la seguridad de la ciudadanía, así como por la eficiencia en los servicios ofrecidos y el buen uso de los fondos públicos locales y federales.

Ante el riesgo inminente que representa la falta de iluminación en las carreteras del país, la Asamblea Legislativa, mediante esta medida, ordena que, de manera inmediata, los entes correspondientes del Gobierno Central resuelvan el problema de iluminación que enfrenta la Carretera PR-10, ya sea mediante la reparación del alumbrado o instalando un nuevo sistema.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

EU₁
Sección 1.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la
2 Autoridad de Carreteras y Transportación llevar a cabo todas las gestiones necesarias
3 con LUMA Energy, ~~la Autoridad de energía Eléctrica de Puerto Rico~~, o cualquier otra
4 entidad responsable en Ley, para la instalación de alumbrado en la Carretera PR-10 en
5 la jurisdicción de los Municipios de Arecibo, Utuado, Adjuntas y Ponce y cualquier otra
6 mejora necesaria para su optimización, ante la falta de iluminación y la gran cantidad
7 de accidentes fatales que han ocurrido.

8 Sección 2.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la
9 Autoridad de Carreteras y Transportación a informar a la Asamblea Legislativa, a
10 través de la respectiva Secretaría de cada Cuerpo, de las gestiones llevadas a cabo para

1 cumplir con los propósitos de esta Resolución Conjunta en un término no mayor de
2 diez (10) días laborales luego de aprobada esta Resolución Conjunta. Posteriormente,
3 remitirán informes semanales a ambas Secretarías, hasta en tanto y en cuanto esté
4 finalizada la obra descrita en la Sección 1 de la presente Resolución Conjunta.

5 Sección 3.- Se autoriza al Departamento de Transportación y Obras Públicas; a la
6 Autoridad de Carreteras y Transportación; y a LUMA Energy ~~y a la Autoridad de~~
7 ~~Energía Eléctrica~~ a solicitar y utilizar fondos provenientes de la *Public Law 117-58*,
8 conocida como *Infrastructure Investment and Jobs Act*. La Oficina de Gerencia y
9 Presupuesto certificará la distribución de los fondos aquí asignados para los propósitos
10 expresados.

11 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
12 de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 393

INFORME POSITIVO

JL de mayo de 2023

RECIBIDOMAY22nd1144:24

TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión de Hacienda"), previo estudio y consideración, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. del S. 393.

ALCANCE DE LA MEDIDA

JW
La **Resolución Conjunta del Senado 393** (en adelante, "R. C. del S. 393"), según radicada, ordena a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico a identificar los fondos de ley del Plan de Rescate Estadounidense de 2021 (HR 13-19-117) ("ARPA", por sus siglas en inglés) y asignarle al Municipio Autónomo de Juana Díaz la cantidad de trescientos cincuenta mil dólares (\$350,0000) para poder realizar mejoras a las instalaciones del Centro de Bellas Artes Ada Mage Zayas, ubicado en el Municipio Autónomo de Juana Díaz.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Históricamente, las bellas artes han sido consideradas como un vehículo de valores que, juegan un papel vital en la educación de las futuras generaciones. Las mismas, forjan nociones de ciudadanía, sensibilidad, imaginación y ética que se entiende garantizan una mejor calidad humana a futuro. En Puerto Rico no es distinto, por lo que, las Bellas Artes, en todas sus modalidades, forman parte de su legado cultural y es referente de clase mundial en la industria artística.

Así las cosas, los Centros de Bellas Artes, han servido como espacio para fomentar la cultura local en distintas facetas. De manera, que es importante que el país se nutra de espacios hábiles para la clase artística y que los mismos sean apoyados por el gobierno.

Actualmente, según la exposición de motivos del R. C. del S. 393, el Centro de Bellas Artes Ada Mage Zayas, localizado en el Municipio Autónomo de Juana Díaz (en

adelante, "Juana Díaz"), requiere de mejoras en su sistema de iluminación. De no contar con las reparaciones necesarias en el sistema de alumbrado, sería complicado poder utilizarlo para los fines que fue creado.

Por lo cual, la referida Resolución Conjunta, ordena que las agencias pertinentes, identifiquen y asignen a Juana Díaz la cantidad de trescientos cincuenta mil dólares (\$350,000) para poder realizar mejoras de iluminación y estructura al Centro de Bellas Artes Ada Mage Zayas.

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal (en adelante, "Comisión de Hacienda"), como parte del estudio y evaluación de la R. C. del S. 393, solicitó memoriales explicativos al Municipio Autónomo de Juana Díaz, así como a; Departamento de Hacienda (en adelante, "DH"), Autoridad de Asesoría y Agencia Fiscal (en adelante, "AAFAF"), Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, "OGP"). Además, analizó la ley del Plan de Rescate Estadounidense de 2021 (HR 13-19-117) ("ARPA", por sus siglas en inglés) y la práctica de los 50 estados de la Unión en el proceso de asignación de este tipo de fondos, la cual, tanto la legislatura estatal como el ejecutivo tienen poder decisonal.

RAMÓN A. HERNÁNDEZ TORRES
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE JUANA DÍAZ

El Hon. Ramón A. Hernández Torres, alcalde de Juana Díaz, resaltó mediante memorial explicativo dirigido a esta Comisión, la importancia de la asignación dispuesta en la R. C. del S. 393 para lograr la operabilidad del Centro de Bellas Artes de su municipio. Para el alcalde, esta facilidad es quizás la más importante y versátil de las sedes de operaciones gubernamentales que tiene su municipio. La misma tiene un vínculo en la generación de actividad económica de su pueblo y también es utilizada como Centro de Operaciones de Emergencia del gobierno municipal y las agencias estatales. En la cual, se lleva a cabo la planificación para el control, mantenimiento y manejo de suministros de primera necesidad, suplido de asistencia médica, conexión de comunicaciones, recopilación de datos de eventos, asistencia social, además de ser la instalación donde se mantiene la operación gubernamental en caso de un colapso mayor.

El alcalde añade que, las cualidades técnicas y de capacidad operacional, del Centro de Bellas Artes, trasciende los límites geográficos del municipio. Este, se ha convertido en el espacio principal para las actividades de la gran mayoría de escuelas públicas y privadas del litoral sur. En consecuencia, de la gran relevancia que tiene esta facilidad, reconocen que la asignación incluida en la presente resolución es sumamente importante ya que se estaría utilizando para: mejoras de iluminación y estructura del Centro, así como, para mejoras en los sistemas de cortinaje, sonido, luminotecnica y sistemas de alarmas.

**EQUIPO DE LEGISLACIÓN- OFICINA DE ASUNTOS LEGALES
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

Mediante correo electrónico dirigido a la Comisión de Hacienda, el Equipo de Legislación del DH sugirió remitir la solicitud de comentarios a la AAFAF. Específicamente comentaron:

Luego de revisar la intención legislativa de esta medida, sugerimos remitir la misma a la AAFAF. Para ello, estaremos en posición de asistir a la AAFAF en los asuntos que sean pertinentes a nuestro Departamento. No obstante, si en el transcurso del trámite legislativo de esta medida surge la necesidad de información de algún asunto puntual que se encuentre dentro de nuestro campo de pericia, o si la solicitud de comentarios estaba predicada en alguna información en particular que su Oficina entienda que se encuentra dentro de nuestro campo de pericia, agradeceremos nos hagan llegar las inquietudes particulares, de modo que podamos proveer la información a la brevedad, en aras de asistir a su Oficina en su quehacer legislativo.

**LCDO. LUIS R. RIVERA CRUZ
AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL**

JW El licenciado Rivera, Principal Oficial Legal de AAFAF, resaltó mediante memorial explicativo dirigido a la Comisión la asignación de \$50 millones de fondos de la ley ARPA para apoyar la liquidez financiera de instituciones culturales y fomentar la economía naranja. De estos, unos \$10 millones, alegan, se destinaron para restituir presupuesto a diferentes entidades afectadas por la pandemia con necesidad de fondos para su funcionamiento y \$40 millones para diversos programas del Instituto de Cultura Puertorriqueña y otras entidades, así como arreglos de edificios históricos, digitalización de documentos históricos y conservación de objetos. Como, por ejemplo:

- \$3.5 millones para 39 propiedades del Instituto de Cultura Puertorriqueña, en proyectos de mantenimiento, mejoras, resiliencia y restauración.
- \$1.1 millones para mejoras en los teatros Francisco Arriví y Victoria Espinosa.
- \$6 millones para mejoras en propiedades históricas del gobierno, tales como el Convento Los Dominicos, la Casa Opis, el Antiguo Edificio de la Cámara de Comercio en el Distrito Cultural de Bayamón, la Casilla del Caminero también en Bayamón y el Fortín San Jerónimo.
- \$2 millones para la digitalización de documentos históricos del Instituto de Cultura Puertorriqueña.
- \$1 millón para mejoras en el estacionamiento y el inicio del cambio de butacas en las salas del Centro de Bellas Artes.
- \$2 millones a la Escuela de Artes Plásticas y Diseño del Viejo San Juan para los proyectos de mantenimiento, pintura y mejoras en ese edificio.

- \$2 millones para la restauración, mejoramiento y mantenimiento del Conservatorio de Música, así como para la reparación de instrumentos, compra de nuevos equipos y sistemas de seguridad.
- \$2.3 millones para renovación y construcción de las instalaciones del Oficina Estatal de Conservación Histórica.
- \$1.2 millones en tres años para la creación de la Biblioteca Digital de Puerto Rico.
- \$500 mil para la digitalización de documentos históricos de los archivos estatales españoles relacionados a la Isla para brindar acceso desde la plataforma del Archivo General de Puerto Rico.
- \$500 mil más serán para la digitalización de documentos del Archivo Nacional de Estados Unidos referentes a asuntos de Puerto Rico.
- \$150 mil para la relocalización y conservación del Depósito de Artes Populares.
- \$150 mil para fiscalizar de la Ley de Música Autóctona. - \$300 mil para la Banda Concierto, para la realización de 35 conciertos.
- \$2 millones para la restauración de otros museos, parques, jardines y monumentos del Instituto de Cultura Puertorriqueña.
- \$450 mil para el Archivo General de Puerto Rico.
- \$1 millón para la Trienal Poligráfica, una actividad de exposiciones de arte, foros y seminarios de Latinoamérica.
- \$500 mil para fábricas culturales que desarrollan talleres y capacitación para lograr un distrito cultural.
- \$3 millones para los gastos operacionales de museos que se han visto afectados por la pandemia, tales como el Museo de Arte de Puerto Rico, el Museo de Arte de Ponce, el Museo de Arte Contemporáneo y el Museo de Las Américas.
- \$1 millón para iniciativas de digitalización, compra de materiales y equipo para la Corporación de Artes Musicales y la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico, incluyendo la celebración del reconocido Festival Casals.
- \$3 millones para ofrecer entre 60 a 80 subvenciones y reembolsos de gastos operacionales para organizaciones artísticas y culturales sin fines de lucro que promuevan la excelencia en las artes. Esto con el fin de apoyar entidades alrededor de Puerto Rico que fomentan las artes y enriquecen la calidad de vida y el ofrecimiento cultural turístico.
- \$1 millón para el desarrollo del Taller de Actores y la creación del Archivo Histórico de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública ("WIPR")

Con respecto al marco legal aplicable al tipo de medida como la R. C. del S. 393, la AAFAF hace referencia a los casos que el Gobierno adopte legislación que conlleve nuevos gastos y que dicha medida no provea una fuente específica y permanente de ingresos o que requiera fuentes de financiamiento que no puedan materializarse.

Aluden a la discreción de la JSF, para revisar el plan fiscal y el presupuesto de manera de proveer la reducción correspondiente en las partidas de asignaciones de una o más agencias para cubrir la deficiencia y balancear el presupuesto, salvo que el Gobierno enmiende la ley para eliminar el gasto o identificar fuentes alternas para financiarlo.

Razonan que:

El Plan Fiscal contempla el uso que el gobierno central dará a los Fondos ARPA en su Sección 4.2.3. Del mismo modo, reconoce que los municipios de la isla recibirán alrededor de \$1.55 billones de dólares provenientes de esta legislación federal cuyo fin es cubrir gastos de funcionamiento, pérdida de ingresos y reducir el impacto en la economía de la pandemia provocada por el COVID-19.

Y continúan en su razonamiento que:

[E]l gobierno destinó unos \$50 millones para la promoción de las artes y cultura y estableció el uso de los fondos en dos fases. A la luz de la información ante nuestra consideración, al presente, no surge que entre las partidas asignadas se encuentren los \$350,000 que dispone la RCS 393 para el Centro de Bellas Artes de Juana Díaz. En ese sentido, sería necesario una reprogramación de fondos, de estos estar disponibles, conforme la reglamentación y leyes pertinentes. De hecho, al presente, tampoco tenemos información en cuanto a si esta Comisión cuenta con la certificación de parte de la JSF, en relación a la reprogramación que resultaría, conforme dispone la Sección 204(c) de PROMESA.

Jw

JUAN CARLOS BLANCO URRUTIA
OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO

Por su parte, el Director de OGP, Juan Carlos Blanco, expresó mediante memorial explicativo que los propósitos específicos planteados en la referida medida, en primera instancia, corresponden a la AAFAF. Ya que es esta agencia la que, a través del Programa de Recuperación Fiscal y del Comité de Supervisión de los Desembolsos (en adelante, "Comité CRF"), la encargada de la orientación, administración y utilización de los fondos. Además, recomiendan auscultar la opinión de los gobiernos municipales, y las entidades que los representan.

Por otro lado, resaltaron la Orden Ejecutiva 2021-034, les encarga al Comité CRF, compuesto por: Director de OGP, Director Ejecutivo de AAFAF y el Secretario de Hacienda, autorizar y supervisar el desembolso de los fondos, según los parámetros de la ley ARPA y del Plan Estratégico desarrollado por el Comité.

Cónsono con lo anterior, en su memorial, hacen mención de los comentarios presentados por AAFAF, referente a las asignaciones de fondos ARPA anunciadas por el gobernador.

LEY DEL PLAN DE RESCATE AMERICANO DE 2021 HR 13-19-117

I. TRASFONDO

La Ley del Plan de Rescate Americano de 2021 (HR 13-19-117) (“ARPA”, por sus siglas en inglés) provee para la asignación y el uso de sobre \$350 mil millones de dólares en fondos federales por mano de los gobiernos locales para contrarrestar los efectos negativos del Covid-19 y cimentar las bases para una recuperación económica. De estos, Puerto Rico recibió la cantidad de \$4.02 mil millones de dólares bajo el programa de State and Local Fiscal Recovery Funds. El State and Local Fiscal Recovery Fund comprende a su vez de \$2.47 mil millones en asignaciones al Gobierno Central (CSFRF) y \$1.54 mil millones en asignaciones directas a los municipios (CLFRF) a través de Allocations for Metropolitan Cities (\$801M), Allocation for Counties (\$602M), y Allocation for Non-Entitlement Units (\$124.8M)¹. Los fondos del CSFRF asignados al gobierno central deben comprometerse antes del 2024 y gastarse antes del 2026, dando a los estados más tiempo para priorizar proyectos y brindando más oportunidades para asignar fondos.

II. PRÁCTICA ESTATAL

De los 50 estados de la Unión, tan solo ocho (8) le delegan el poder para asignar y regular los State Fiscal Recovery Funds (CSFRF) enteramente al ejecutivo². La abrumadora mayoría de los estados, sin embargo, han canalizan la utilización de los fondos CSFRF de ARPA a través del proceso legislativo³. De esta manera, tanto la legislatura estatal como el ejecutivo tienen poder decisional. En estos estados ya se ha asignado y delimitado la utilización de fondos ARPA a través de Resoluciones Legislativas específicas o a través de la confección del presupuesto estatal, y sus enmiendas, para un sin número de propósitos, incluyendo, más no limitándose a: el desarrollo de la fuerza laboral, mejoras a la infraestructura de agua potable, capitalización de fideicomisos para el desempleo, necesidades operacionales de los gobiernos estatales, para cubrir ingresos perdidos como consecuencia del Coronavirus, para financiar mejoras capitales, para expandir programas sociales, para proveer vivienda segura, para mejoras educacionales, para mejorar el servicio y la disponibilidad de internet de banda ancha (“broadband”), para otorgar alivios económicos a pequeños y medianos negocios para incentivar el turismo y la cultura,

¹ Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia. EL PLAN DE RESCATE AMERICANO Y LEGISLACIÓN RELACIONADA. Portal de Transparencia (acceso válido abril 2022): <https://www.recovery.pr/es/flexible-page?pageId=9530>.

² De estos, sólo Wisconsin tiene gobierno compartido entre un gobernador demócrata y una legislatura republicana. Seis (6) otros estados (Alaska, Arizona, Georgia, Indiana, Iowa y New Hampshire) tienen gobierno unitario liderado el partido republicano; y uno (1) (New Mexico) por el partido demócrata.

³ Ballotpedia. WHO HAS DECISION RIGHTS OVER AMERICAN RESCUE PLAN ACT (ARPA) STATE FISCAL RECOVERY FUND ALLOCATIONS IN YOUR STATE? (2021). Federalism (acceso válido abril 2022): [https://ballotpedia.org/Who_has_decision_rights_over_American_Rescue_Plan_Act_\(ARPA\)_State_Fiscal_Recovery_Fund_allocations_in_your_state%3F_\(2021\)](https://ballotpedia.org/Who_has_decision_rights_over_American_Rescue_Plan_Act_(ARPA)_State_Fiscal_Recovery_Fund_allocations_in_your_state%3F_(2021)).

para financiar programas de acceso a la justicia y para fortalecer programas de salud pública, entre otros fines⁴.

De manera más específica, en treinta y cuatro (34) estados, se ha delimitado la utilización de fondos ARPA a través del proceso de asignación y confección del presupuesto estatal⁵, de acuerdo con su andamiaje constitucional para la asignación de fondos federales.

Ciertas Legislaturas, como las de Connecticut, Oklahoma, Indiana y Kentucky han promulgado restricciones sobre la autoridad estatutaria para manejar fondos federales del gobernador (sobre todo en tiempos de emergencia), a manera de ganar mayor control legislativo sobre la asignación de Fondos ARPA, CARES y otros fondos federales de emergencia⁶.

Connecticut

Connecticut HB 6555 directs the governor to submit a proposal for the using the ARPA funds, and then gives the legislature the opportunity to make recommendations. Use of the funds must ultimately be authorized by the general assembly. The bill also directs the governor's office to prepare a report detailing how previous funds from the CARES Act were spent. The governor signed the bill into law in March.

Oklahoma (Legislatura Republicana; Gobernador Republicano)

In Oklahoma, the legislature passed HB 2932, which prohibits executive branch entities from spending federal funds in a manner that "will or likely will lead to increased

du ⁴ Véase e.g., National Conference of State Legislatures. ARPA STATE FISCAL RECOVERY FUND ALLOCATIONS. NCSL (18 abril 2022): <https://www.ncsl.org/research/fiscal-policy/arpa-state-fiscal-recovery-fund-allocations.aspx>; véase también Center on Budget and Policy Priorities. HOW STATES CAN BEST USE FEDERAL FISCAL RECOVERY FUNDS: LESSONS FROM STATE CHOICES SO FAR. State Budget and Tax (22 abr. 2022): <https://www.cbpp.org/research/state-budget-and-tax/how-states-can-best-use-federal-fiscal-recovery-funds-lessons-from>; Center on Budget and Policy Priorities. AMERICAN RESCUE PLAN'S FISCAL RECOVERY FUNDS ARE HELPING PRODUCE A STRONGER RECOVERY. State Budget and Tax (1ro mar. 2022): <https://www.cbpp.org/research/state-budget-and-tax/american-rescue-plans-fiscal-recovery-funds-are-helping-produce-a>; PEW Research Trust. HOW STATES ARE USING PANDEMIC RELIEF FUNDS TO BOOST BROADBAND ACCESS. Broadband Access (6 dic. 2021): <https://www.pewtrusts.org/en/research-and-analysis/articles/2021/12/06/how-states-are-using-pandemic-relief-funds-to-boost-broadband-access>.

⁵ Véase e.g., Ballotpedia. WHO HAS DECISION RIGHTS OVER AMERICAN RESCUE PLAN ACT (ARPA) STATE FISCAL RECOVERY FUND ALLOCATIONS IN YOUR STATE? (2021). Federalism (acceso válido abril 2022): [https://ballotpedia.org/Who_has_decision_rights_over_American_Rescue_Plan_Act_\(ARPA\)_State_Fiscal_Recovery_Fund_allocations_in_your_state%3F_\(2021\)](https://ballotpedia.org/Who_has_decision_rights_over_American_Rescue_Plan_Act_(ARPA)_State_Fiscal_Recovery_Fund_allocations_in_your_state%3F_(2021)); véase también e.g., National Conference of State Legislatures. ARPA STATE FISCAL RECOVERY FUND ALLOCATIONS. NCSL (18 abril 2022): <https://www.ncsl.org/research/fiscal-policy/arpa-state-fiscal-recovery-fund-allocations.aspx>; Virginia Association of Counties. GENERAL ASSEMBLY CONSIDERING APPROPRIATIONS OF FEDERAL RELIEF DOLLARS. (6 ago. 2021): <https://www.vaco.org/general-assembly-considering-appropriations-of-federal-relief-dollars/>

⁶ National Conference of State Legislatures. THE GREAT DEBATE: WHO HAS THE AUTHORITY TO SPEND FEDERAL STIMULUS FUNDS?. NSCL Fiscal Briefs (27 mayo 2021): <https://www.ncsl.org/research/fiscal-policy/the-great-debate-who-has-the-authority-to-spend-federal-stimulus-funds.aspx>

demand for state-appropriated funds or any other state funds," unless authorized by the legislature. The governor allowed the bill to become law without his signature.

Más significativo aún, tanto es el poder de las Asambleas Legislativas Estatales sobre estos fondos que, de estas, al menos dos (2) legislaturas (Indiana y Kentucky) han ido por encima del veto del gobernador para defender su potestad de asignar y reglamentar el uso de fondos ARPA.

Indiana (Legislatura Republicana; Gobernador Republicano)

Indiana's legislature passed HB 1123, expanding legislative authority in an emergency. The bill establishes the legislative state of emergency advisory group and reates the economic stimulus fund (ESF) for the deposit of all discretionary funds received by the state. Defines "discretionary funds" to mean federal economic stimulus funds received under federal legislation granting the state authority to determine the amounts and manner in which the federal economic stimulus funds may be expended. Governor Eric Holcomb vetoed the bill, but his veto was overridden by the legislature⁷.

Kentucky (Legislatura Republicana; Gobernador Demócrata)

The legislature passed HB 192, the state's appropriation bill for the upcoming fiscal year. The legislature included language prohibiting the governor from spending any of the federal funds from the American Rescue Plan without legislative approval. The governor used his line-item veto authority on the section, but the legislature overrode the veto⁸.

III. REVISIÓN DE LA LEY, EL FINAL RULE & OPINIÓN DEL TESORO

Luego de una rigurosa lectura, revisión y análisis, se puede concluir que ni en la Ley, ni en el Reglamento Final sobre fondos ARPA ("Final Rule", en inglés)⁹ emitido por el Departamento del Tesoro, existe disposición alguna que limite el campo de acción de las legislaturas estatales o territoriales.

Para constatar esta interpretación, la Comisión de Hacienda del Senado sostuvo comunicaciones con el Tesoro Federal y el *National Conference of State Legislature* (en adelante, "NCSL"). A nuestras preguntas, *Namrata Mujumdar*, Lead for Policy Outreach for State and Local Fiscal Recovery Funds de la Oficina de Programas de Recuperación del Departamento de Tesoro Federal respondió:

Thanks for this question. The State and Local Fiscal Recovery Funds program as established in the ARPA does not prevent a State or Territory's legislature from

⁷ Indiana State Legislature. HOUSE BILL 1123 (2021). LegiScan (aprobado 15 abr. 2021) (acceso válido abril 2022): <https://legiscan.com/IN/bill/HB1123/2021>.

⁸ Kentucky State Legislature. HOUSE BILL 192 (2021). LegiScan (aprobado 30 mar. 2021) (acceso válido abril 2022): <https://legiscan.com/KY/text/HB192/2021>.

⁹ U.S. Department of the Treasury. FINAL RULE: CORONAVIRUS STATE AND LOCAL FISCAL RECOVERY FUNDS, 31 CFR Part 35 RIN 1505-AC77 (2022): <https://www.govinfo.gov/content/pkg/FR-2022-01-27/pdf/2022-00292.pdf>.

engaging in the process of allocating and expending SLFRF funds in accordance with applicable law...

A preguntas de la Comisión sobre si esta se podría tomar como la postura oficial del Tesoro Federal, la Sra. Mujumdar contestó:

... the recipients of this email should feel comfortable using my previous response as the official word of Treasury, as it has been approved internally through the appropriate channels.

IV. REVISIÓN DE LA LEY – HALLAZGOS RELEVANTES ADICIONALES

En adelante algunas secciones relevantes de la Ley ARPA que restringen la utilización de fondos federales asignados a los estados, territorios y gobiernos locales:

A. Prohibiciones en la Ley ARPA

La §802(c)(2), que lee como sigue:¹⁰

"§ 802. Coronavirus State fiscal recovery fund

(a)...

(b)...

(c) Requirements

(1)...

(2) Further restriction on use of funds

(A) In general

A State or territory shall not use the funds provided under this section or transferred pursuant to section 803(c)(4) of this title to either directly or indirectly offset a reduction in the net tax revenue of such State or territory resulting from a change in law, regulation, or administrative interpretation during the covered period that reduces any tax (by providing for a reduction in a rate, a rebate, a deduction, a credit, or otherwise) or delays the imposition of any tax or tax increase.

(B) Pension funds

No State or territory may use funds made available under this section for deposit into any pension fund."

¹⁰ 42 U.S.C. § 802(c)(2).

El texto de la Ley ARPA le prohíbe a estados y territorios utilizar fondos asignados para compensar la pérdida de ingresos fiscales netos durante el período cubierto (*covered period*, en inglés) el cual reduzca cualquier impuesto o atrase la imposición de cualquier impuesto o aumento de impuesto.¹¹ Además prohíbe nutrir Fondos de Pensiones con Fondos ARPA. Para propósitos de ARPA, el período cubierto para tale prohibiciones comenzó el 3 de marzo de 2021 y se extiende hasta el último día del año fiscal en el cual los fondos federales deben ser utilizados o devueltos al gobierno federal (2026). No obstante, ya varios estados han retado la Constitucionalidad de esta prohibición, prevaleciendo en Tribunales Federales de Distrito¹². En el caso de Puerto Rico, se debe ser muy cuidadoso en interpretar que esta protección constitucional nos cobija de igual manera que a los estados ya que estos casos han sido decididos al amparo de la décima enmienda de la Constitución, la cual no aplica a los territorios.

En respuesta a múltiples peticiones estatales buscando una mayor certeza sobre la aplicación de la §802(c)(2), el Departamento del Tesoro federal emitió una regla final interina (*interim final rule*, en inglés) dirigida, entre otras cosas, a proveer mayor claridad sobre qué podría estar prohibido por la §802(c)(2).

B. Informes (*reporting*) y la Ley ARPA

La sección de Informes articula un requerimiento bajo la ley ARPA.

Por otro lado, la §602(d)(1)-(2) del estatuto federal establece que para la utilización de los fondos, se requerirá una certificación firmada por un oficial gubernamental dando fe de que lo que se pretende gastar es necesario y de acuerdo con las condiciones de ARPA para el desembolso de estos fondos:

“Sec. 602. CORONAVIRUS STATE FISCAL RECOVERY FUND.

(d) CERTIFICATIONS AND REPORTS.—

(1) IN GENERAL.— In order for a State or territory to receive a payment under this section, or a transfer of funds under section 603(c)(4), the State or territory shall provide the Secretary with a certification, signed by an authorized officer of such State or territory, that such State or territory requires the payment or transfer to carry out the activities specified in subsection (c) of this section and will use any payment under this section, or transfer of funds under section 603(c)(4), in compliance with subsection (c) of this section.

¹¹ *Id.*

¹² Grant Thornton. FEDERAL COURT BLOCKS ARPA TAX MANDATE ENFORCEMENT. Tax Services (7 ene. 2022): <https://www.grantthornton.com/library/alerts/tax/2022/SALT/general/federal-court-blocks-arpa-tax-mandate-enforcement-01-07.aspx>

- (2) REPORTING.—Any State, territory, or Tribal government receiving a payment under this section shall provide to the Secretary periodic reports providing a detailed accounting of—
- (A) the uses of funds by such State, territory, or Tribal government, including, in the case of a State or a territory, all modifications to the State's or territory's tax revenue sources during the covered period; and
 - (B) such other information as the Secretary may require for the administration of this section."

Esta disposición resulta relevante para la operalización de cualquier asignación hecha mediante mandato de Ley por parte de la Asamblea Legislativa.

V. REVISIÓN DEL FINAL RULE

El 6 de enero del 2023, el Departamento del Tesoro federal promulgó un Reglamento Final (*Final Rule*, en inglés)¹³ sobre los requisitos de cumplimiento para la utilización de los fondos ARPA por estados, territorios y gobiernos locales. Este *Final Rule* entró en vigor el 1ro de abril de 2022 y sustituye la Regla Interina del 10 de mayo de 2021.

El *Final Rule* clarifica los requisitos de cumplimiento en cuatro áreas principales con respecto a la legislación ARPA: (1) usos elegibles, (2) restricciones de uso, (3) administración de las provisiones del programa, y (4) análisis regulatorio. Una lectura exhaustiva de esta sección del *Final Rule* no revela preferencia alguna, de parte del Departamento del Tesoro, sobre la rama de gobierno estatal mejor preparada, con preeminencia o responsabilidad de administrar dichos fondos.

A pesar de que entre las responsabilidades que tienen los municipios y el Gobierno central se encuentra el proveer una infraestructura adecuada a los ciudadanos, en los últimos años Puerto Rico ha enfrentado grandes emergencias y desastres naturales de gran envergadura. Estas situaciones han provocado que, en muchos lugares alrededor de país, la infraestructura se encuentre en condiciones de cuidado que requieren respuesta inmediata para evitar otros infortunios.

Dada la gran cercanía a la ciudadanía, que tienen los gobiernos municipales y a la lamentable acción que ha tenido la Rama Ejecutiva para resolver satisfactoria y diligentemente los problemas de infraestructura y emergencia del país, han sido estos los que, aún con sus grandes dificultades económicas, han respondido de forma inmediata a las emergencias y desastres naturales que en los pasados años nos han afectado al país. De modo, que a falta de lugares idóneos para el establecimiento de

¹³ U.S. Department of the Treasury. FINAL RULE: CORONAVIRUS STATE AND LOCAL FISCAL RECOVERY FUNDS, 31 CFR Part 35 RIN 1505-AC77 (2022): <https://www.govinfo.gov/content/pkg/FR-2022-01-27/pdf/2022-00292.pdf>

Centros de Operaciones de Emergencia y que a su vez son fuente de generación económica, resulta importante asegurar la importante aportación económica que se requiere para lograr la operabilidad del Centro de Bellas Artes, Ada Mage Zayas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta Comisión estima que, la R. C. del S. 393 no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues la medida no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Cabe enfatizar que la gestión propuesta por la R. C del S. 393, de asignar al Municipio Autónomo de Juana Díaz, la cantidad total de trescientos cincuenta mil dólares (\$350,000), provenientes de la ley del Plan de Rescate Estadounidense de 2021 (HR 13-19-117) ("ARPA", por sus siglas en inglés), para las instalaciones del Centro de Bellas Artes Ada Mage Zayas, responde a la necesidad de integración de los gobiernos municipales en el esfuerzo de ejecutar importantes obras de reparación y mejoras a la infraestructura del país. De manera que, la identificación de los fondos a ser asignados ser provenientes de Fondos ARPA, no representaría un impacto adverso ni impone una obligación económica al presupuesto operacional del gobierno.

CONCLUSIÓN

Al igual que hemos expuesto en varias ocasiones, esta Comisión de Hacienda entiende necesario resaltar que, ni en la ley, ni en el Reglamento Final sobre fondos ARPA¹⁴ emitido por el Departamento del Tesoro, **existe disposición alguna que limite el campo de acción de las legislaturas estatales o territoriales.**

Por lo que, es erróneo que la Rama Ejecutiva exponga que, por que, un Comité creado por el Ejecutivo mediante Orden Ejecutiva escoja arbitrariamente a donde entiende debe ir dirigido la asignación de los Fondos ARPA, es cónsono al plan Fiscal. El pretender coartar el derecho que tiene la Asamblea Legislativa para estos propósitos representa una violación que tiene este Honorable Cuerpo para sus constituyentes.

Así las cosas, como resultado de una recuperación excesivamente lenta y la falta de recursos en los municipios para responder completamente a los eventos naturales que han afectado y pudieran afectar al país, es imprescindible que la Asamblea Legislativa se inmiscuya en la utilización de fondos federales.

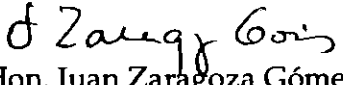
En vista de que el uso de los fondos propuestos mediante la presente Resolución es para, asuntos similares o iguales a los incluidos en las asignaciones de Fondos ARPA, anunciadas por el Gobernador, esta Asamblea Legislativa entiende necesario que, se le

¹⁴ *Id.*

asigne la cantidad de trescientos cincuenta mil dólares (\$350,000), al Municipio Autónomo de Juana Díaz, para asegurar que el Centro de Bellas Artes Ada Mage Zayas, esté en condiciones optimas en caso de que tenga que ser utilizado como Centro de Operaciones de Emergencias, municipal y estatal.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. del S. 393.

Respetuosamente sometido,


Hon. Juan Zaragoza Gómez
Presidente
Comisión de Hacienda, Asuntos Federales
y Junta de Supervisión Fiscal

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 393

23 de febrero de 2023

Presentada por el señor *Dalmau Santiago*; las señoras *Hau*, *González Huertas*; y el señor *Ruiz Nieves*

Coautor el señor Torres Berríos

Referida a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal

RESOLUCIÓN CONJUNTA

J Para ordenar a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico a identificar los fondos de ley del Plan de Rescate Estadounidense de 2021 (HR 13-19-117) ("ARPA", por sus siglas en inglés) y asignarle al Municipio Autónomo de Juana Díaz la cantidad de trescientos cincuenta mil (350,000) dólares (~~\$350,000~~) para poder realizar mejoras a las instalaciones del Centro de Bellas Artes Ada Mage Zayas, ubicado en el Municipio Autónomo de Juana Díaz.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Bellas Artes, en todas sus modalidades, forman parte del legado cultural puertorriqueño. La arquitectura, la danza, la música, el cine, escultura, la pintura y la literatura conforman lo que conocemos como las Bellas Artes. En Puerto Rico, una gran cantidad de personas han cosechado éxitos a nivel local e internacional a través del arte, convirtiendo al país en un referente de clase mundial en la industria artística.

El Municipio Autónomo de Juana Díaz cuenta con el Centro de Bellas Artes Ada Mage Zayas, el cual sirve como espacio para fomentar la cultura local en distintas facetas. Es importante que el país se nutra de espacios hábiles para la clase artística y que los mismos sean apoyados por el gobierno.

Actualmente, el Centro de Bellas Artes Ada Mage Zayas necesita mejoras en su sistema de iluminación, para poder continuar siendo una instalación de avanzada para el desarrollo artístico de Puerto Rico. De no contar con las reparaciones necesarias ~~en el sistema de alumbrado~~ sería complicado poder utilizar la mencionada localidad ~~para los fines que fue creado~~. Localidad que es quizás la más importante y versátil de las sedes de operaciones gubernamentales en Juana Díaz, ya que, es utilizada como Centro de Operaciones de Emergencias del gobierno municipal y las agencias estatales para la administración de eventos, simulacros y capacitación sobre diversos eventos catastróficos. Es en esta facilidad donde se lleva a cabo, además, la planificación para el control, mantenimiento y manejo de suministros de primera necesidad, suplido de asistencia médica, conexión de comunicaciones, recopilación de datos de eventos, asistencia social y donde se mantiene la operación gubernamental en caso de un colapso mayor.

La Asamblea Legislativa, mediante esta medida, asigna al Municipio de Juana Díaz, ente que administra las instalaciones anteriormente mencionadas, la cantidad de trescientos cincuenta mil dólares (\$350,000) para poder realizar las debidas mejoras necesarias para su funcionamiento de alumbrado.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena al Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de
- 2 Puerto Rico, el Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto a
- 3 identificar los fondos asignados a Puerto Rico bajo la ley del Plan de Rescate
- 4 Estadounidense de 2021 (HR 13-19-117) ("ARPA", por sus siglas en inglés) y asignarle
- 5 al Municipio Autónomo de Juana Díaz la cantidad de trescientos cincuenta mil (350,000)

1 dólares (~~\$350,0000~~) para poder realizar mejoras necesarias de iluminación y estructura al
2 Centro de Bellas Artes Ada Mage Zayas y así continuar funcionando como una
3 instalación de alto nivel.

4 Sección 2.- Se fija un término máximo de quince (15) días, a partir de la vigencia
5 de esta Resolución Conjunta para que estos fondos ARPA sean identificados por
6 AAFAF, el Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto y
7 subsecuentemente desembolsados al Municipio Autónomo de Juana Díaz, cumpliendo
8 con los procedimientos requeridos por la ley federal.

de
9 Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
10 de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO


19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

15 de mayo de 2023

Informe sobre la R. del S. 119


RECIBIDO 15 MAY '23 PM 2:51
TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 119, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 119 propone realizar una investigación sobre el estado en que se encuentran los vertederos de desperdicios sólidos activos en el Distrito Senatorial Mayagüez-Aguadilla.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Desarrollo del Oeste y la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 119 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Marially González Huertas
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{va.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 119

4 de marzo de 2021

Presentada por la señora *García Montes*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a las Comisiones para el Desarrollo del Oeste, y de Salud a realizar una investigación en torno al estado en que se encuentran los vertederos de desperdicios sólidos activos en el Distrito Senatorial Mayagüez - Aguadilla.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

nsd

Puerto Rico es uno de los países del hemisferio occidental que más desperdicios sólidos genera. El manejar y controlar la disposición de estos desperdicios ha sido una preocupación del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Según nuestro ordenamiento gubernamental, la facultad y la responsabilidad principal para el recogido, control y depósito de los desperdicios sólidos recae en los gobiernos municipales, que utilizan los vertederos como lugar para el depósito de este material de desecho. En Puerto Rico, existen aproximadamente 29 vertederos y sistemas de relleno sanitario en operación, la mayoría de los cuales se encuentran operando más allá de su capacidad máxima. En el Distrito Senatorial Mayagüez – Aguadilla, se pueden mencionar a los municipios de Añasco, Aguada, Mayagüez y Cabo Rojo, entre aquellos que en la actualidad operan facilidades para el depósito de desperdicios sólidos,

administrados por la propia Administración Municipal o, en su defecto, por una empresa privada.

La mayoría de estas facilidades cuentan con más de dos (2) décadas de uso, lo que ha provocado que estos depósitos se hayan deteriorado y su período de vida útil disminuya y en ocasiones no dé abasto para la cantidad de basura que a diario allí se deposita. Esta situación afecta, no solamente la calidad de vida de las familias que residen en las zonas que circundan estos depósitos de desperdicios, sino que al ambiente general de la zona.

El Senado de Puerto Rico, consciente de la importancia de velar por la salud y la calidad de vida de los residentes del Distrito Senatorial Mayagüez – Aguadilla, así como la protección de nuestro ambiente, entiende necesaria la aprobación de esta medida legislativa.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- ~~Se ordena~~ Ordenar a la Comisión para el Desarrollo del Oeste, y de
2 Salud a realizar una investigación en torno al estado en que se encuentran los
3 vertederos de desperdicios sólidos que se encuentran en funcionamiento en el Distrito
4 Senatorial Mayagüez - Aguadilla.

5 Sección 2.- Las Comisiones rendirán un informe que contendrá los hallazgos,
6 conclusiones y recomendaciones en o antes de noventa (90) días, tras la aprobación de
7 esta Resolución.

8 Sección 3.- Esta resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
9 aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 143

INFORME FINAL

18 de mayo de 2023

RECIBIDO MAY 18 PM 4:39:08

TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado, previo estudio, investigación y consideración, somete a este Honorable Cuerpo Legislativo el Informe Final de la R. del S. 143, de la autoría de la senadora Rivera Lassén y el senador Bernabe Riefkohl, enmendada mediante las Resoluciones del Senado 347, 461, 627 y 689, con sus hallazgos y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para ordenar a la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación, estudio y análisis sobre la política anunciada por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para habilitar y publicar una plataforma cibernética en la que los patronos privados reportarán a aquellos empleados y empleadas que no regresen a su empleo luego de ser convocadas, a raíz de la pandemia por el Covid-19.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Sección 4(b) la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico descalifica a una persona trabajadora de recibir los beneficios por desempleo si la misma, sin justa causa hubiere dejado de solicitar un empleo disponible y adecuado a que hubiere sido referido por

una oficina de empleo, o hubiere dejado de aceptar un trabajo adecuado que le fuera ofrecido.¹ La pandemia provocada por el COVID-19 llevó a que, mediante órdenes ejecutivas, se mantuviera por meses un cierre total y confinamiento a todas las personas residentes en Puerto Rico, con excepción de los trabajadores y trabajadoras de primera línea. Como resultado de estas restricciones, cientos de miles de trabajadores y trabajadoras no pudieron regresar a sus empleos y se vieron en la obligación de solicitar los beneficios por desempleo.

Al 11 de marzo de 2021, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (“DTRH”) aún tenía cuarenta y siete mil novecientos noventa y siete (47,997) reclamantes de beneficios de desempleo con puntos controvertibles. Estas personas no habían recibido, a un año de la primera orden ejecutiva decretando un cierre total, los referidos beneficios debido a problemas con sus solicitudes o los documentos requeridos con la presentación de las mismas. Sin embargo, el 16 de marzo de 2021, el DTRH y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (“DDEC”), anunciaron la creación de un portal cibernético donde los patronos informen los nombres de los trabajadores y trabajadoras que se encuentren recibiendo beneficios de desempleo y no hayan regresado a su lugar de trabajo luego de ser convocados y convocadas. Anunciaron a su vez, que el personal del DTRH detendría el desembolso de fondos de manera preventiva hasta tanto se investigue.²

Mediante la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 143, la Asamblea Legislativa, dentro de sus facultades investigativas, ordenó a la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado a investigar la el procedimiento llevado por el DTRH para establecer el referido portal cibernético, su impacto fiscal y la premura con la que se da atención a este asunto vis a vis las cuarenta y siete mil novecientos noventa y siete (47,997) reclamaciones que aún se cualifican con puntos controvertibles.

¹ 29 L.P.R.A. § 704

² <https://www.noticel.com/ahora/gobierno/20210316/en-vivo-gobierno-anuncia-iniciativa-para-el-regreso-al-trabajo-en-sector-privado/>;
<https://www.elnuevodia.com/negocios/economia/notas/comenzaran-a-investigar-a-los-empleados-del-sector-privado-que-no-se-reporten-a-trabajar/>.

HALLAZGOS

La Resolución Conjunta del Senado 143 ordena a esta Comisión a investigar el origen de la política anunciada; el impacto fiscal que conlleva la creación del referido portal cibernético; datos o registro del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos que refleje la cantidad de patronos privados beneficiarios del *Paycheck Protection Program* ("PPP"); entre otros asuntos que la Comisión considerara pertinentes. En cumplimiento con dicho deber, la presente Comisión refirió el asunto al DTRH para la entrega de la información pertinente.

El 4 de noviembre de 2022 la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado, recibió la contestación del DTRH a los requerimientos de la Resolución Conjunta del Senado 143. En la misma, el DTRH confirmó haber recibido múltiples denuncias de patronos sobre empleados o empleadas que alegadamente se negaron a retomar sus empleos una vez se fueron flexibilizando las medidas tomadas para disminuir los contagios del COVID-19.³ El DTRH señaló el incurrir en esta conducta sin justa causa hace al trabajador o trabajadora inelegible para recibir el Seguro por Desempleo en virtud de la la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada.⁴ Añadió que el Departamento del Trabajo Federal mediante el *Employment and Training Administration* (ETA) recalcó desde el comienzo de la pandemia del COVID-19 que los y las reclamantes no podían, sin justa causa, negarse a regresar a sus lugares de trabajo, pues ello resultaría en la inelegibilidad para el Seguro por Desempleo.⁵ Cónsono con las disposiciones federales, el DTRH le expresó a la Comisión informante que tomó medidas adicionales para identificar a los y las reclamantes que se negaban a regresar a su puesto de trabajo.⁶ Indicó el DTRH que, una vez recibían estos

³ Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Resolución del Senado 143 del 18 de marzo de 2021, Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, 19na Asam, 4 de noviembre de 2022, pág. 1.

⁴ *Id.*, pág. 2.

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*

casos, se comenzaba un proceso de entrevista para saber si en realidad la persona se negó a regresar a trabajar, determinar si hubo justa causa y emitir una determinación.⁷

Sin embargo, destacaron que el número histórico de solicitudes presentadas como consecuencia de la pandemia provocada por el COVID 19, conllevó retos operacionales y de fiscalización.

Ante estas situaciones, la Agencia entendió que era necesario desarrollar una herramienta tecnológica para facilitarle a su personal el cumplimiento con todos los requerimientos federales, mientras continuaba paralelamente la determinación de elegibilidad y desembolso a los cientos de miles de reclamantes.⁸ El DTRH decidió integrar esta iniciativa al Portal de Patronos, una herramienta tecnológica asistida por Evertec, Inc. y establecida en el 2008 con el propósito de que estos patronos pudieran realizar trámites relacionados con el Departamento de Contribuciones del Programa del Seguro por Desempleo.⁹ Según indica el DTRH, por medio de Evertec, Inc., se habilitó un módulo dentro del Portal de Patronos para facilitar que los patronos pudieran reportar a los empleados y empleadas que se negaron a regresar a sus puestos de trabajo, pero continuaban recibiendo los beneficios del Seguro por Desempleo.

Al ser este Seguro por Desempleo pagado por los patronos y basado en un sistema de mérito; indicó el DTRH que por lo general, los patronos tienden a reportar a sus empleados y empleadas que a su juicio son inelegibles pero solicitan los beneficios, ya que esta situación podría conllevar un aumento a su pago trimestral.¹⁰ Expresaron que este módulo no requirió la creación de una nueva plataforma, por lo que este se habilitó mediante el contrato con Evertec, Inc. vigente en aquel momento; y se trabajó como una solicitud de servicios dentro del contrato de mantenimiento. Por esta razón, el DTRH no solicitó cotizaciones ni subastas. Asimismo, aclaró que el DTRH no administró este programa por tanto no cuentan con una lista de los patronos que se

⁷ *Id.*

⁸ *Id.*, pág. 3.

⁹ *Id.*

¹⁰ *Id.*

beneficiaron del *Paycheck Protection Program* por lo que sugiere que se solicita dicha información al Departamento de Hacienda.

Ante los requerimientos de la presente investigación, el DTRH proveyó copia del contrato otorgado para crear la plataforma y su mantenimiento con vigencia de octubre de 2020 a 30 de diciembre de 2020, mas no así copia de los Adendums que se mencionan en el mismo. En ningún lugar del mismo se hace referencia a una "solicitud de servicios dentro del contrato de mantenimiento" al Contrato que el DTRH indicó estaba vigente con Evertec, Inc. en aquel momento. (Véase Anejo del presente Informe Final). No se proveyó evidencia de la existencia de dicho otro Contrato. No se proveyeron documentos ni contratos posteriores. Además, el DTRH proveyó un listado de patronos privados que hicieron uso de la plataforma al 4 de noviembre de 2022 y una copia de una guía enviada por el *Employment and Training Administration* (ETA) del Departamento del Trabajo Federal sobre las alternativas disponibles para las personas trabajadoras ante la pandemia del COVID-19. (Véase Anejo del presente Informe Final)

Por otro lado, el DTRH informó que, como resultado de datos recopilados en la plataforma, contabilizó 384 reclamantes reportados mediante el módulo objeto de la presente investigación. Sin embargo, no proveyó documentación o reporte alguno sustentando dicha aseveración. La Resolución Conjunta del Senado 143, también le requería al DTRH proveer una lista de empleados o empleadas que se hayan querellado en contra del DTRH por el manejo de la plataforma por parte de los patronos, así como el estatus de las referidas querellas. En respuesta a dicho requerimiento, el DTRH indicó no tener conocimiento de ningún caso en contra de este Departamento por el uso de la plataforma mas no proveyó documentación o reporte alguno sustentando dicha aseveración.

Sobre el estatus actual sobre el uso de los datos recopilados en la plataforma, el DTH indicó que:

El uso de datos recopilados en la plataforma les permite abrir un proceso de entrevista en el cual se comunican con ambas partes, entiéndase el reclamante y

el patrono. La entrevista permite realizar una serie de preguntas y se requiere documentación que sustente las versiones. Una vez la entrevista sea realizada, el entrevistador procede a evaluar y determinar si el reclamante tiene derecho al Seguro por Desempleo de acuerdo con lo establecido en la Ley Núm. 74 del 21 de junio de 1956.

Ante esta situación, la Comisión entiende que el DTRH incumplió con los requerimientos de la Resolución Conjunta del Senado 143.

RECOMENDACIONES

Al concluir su investigación al amparo de la Resolución Conjunta del Senado 143, la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales emite las siguientes recomendaciones:

1. Presentar una petición del cuerpo del Senado para requerir al Departamento de Hacienda el listado de los patronos que se beneficiaron del *Paycheck Protection Program* (PPP).
2. Presentar una petición de información al cuerpo del Senado de Puerto Rico al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para que provea la documentación no producida bajo la presente investigación, incluyendo, pero no limitándose a:
 - a. Copia de Adendums del contrato suscrito entre el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y Evertec, Inc. con vigencia de octubre de 2020 a 30 de diciembre de 2020 para la creación y mantenimiento del módulo dentro del Portal de Patronos para facilitar que los patronos pudieran reportar a los empleados y empleadas que se negaron a regresar a sus puestos de trabajo, pero continuaban recibiendo los beneficios del Seguro por Desempleo;
 - b. Copia del contrato de mantenimiento con Evertec, Inc. bajo el cual se trabajó la creación de dicho módulo como una solicitud de servicios dentro del contrato de mantenimiento;

- c. Copia de cualquier contrato posterior al que estuvo vigente de octubre de 2020 a 30 de diciembre de 2020, que haya sido suscrito por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para este propósito.
- d. Evidencia que sustente la alegación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de que 384 reclamantes fueron reportados(as) mediante el módulo objeto de la presente investigación.
- e. Evidencia que sustente la alegación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de que no existen casos en contra dicha agencia por el manejo de la plataforma por parte de los patronos.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, tienen a bien someter este Informe Final sobre la Resolución del Senado 143.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ana I. Rivera Lassén
Presidenta
Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 951

INFORME POSITIVO

23 de mayo de 2023


RECIBIDO 23MAY'23 a 10:58
SENADO DE PR
TRANSMIS Y RECORD

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos de las Mujeres, recomiendan la aprobación del Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 951, con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 951, según el texto aprobado por la Cámara de Representantes de Puerto Rico, busca enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1945, según enmendada, conocida como la "Ley de Protección de Madres Obreras de 1945", con el finde aclarar el periodo de descanso reconocido a madres obreras en estado grávido.

MEMORIALES SOLICITADOS

La Comisión de Asuntos Laborales y Transformación del Sistema de Pensiones para un Retiro Digno de la Cámara de Representantes citó a vistas públicas y tuvo ante sí los memoriales de la Oficina de la Procuradora de las mujeres, Proyecto Matria, Inter-Mujeres Puerto Rico y el Departamento de la Familia. En ese sentido, las comisiones informantes tuvieron la oportunidad de auscultar tanto el informe cameral como las opiniones de las agencias y organizaciones mencionadas en el párrafo anterior. Veamos.

MSA

- *Oficina de la Procuradora de la Mujer.*

La oficina de la Procuradora de la Mujer compareció mediante memorial suscrito el 27 de octubre de 2021, por su Procuradora, Lcda. Lersy G. Boria Vizcarrondo.

El memorial suscrito plantea que la aprobación de este Proyecto de Ley se une a otra serie de medidas que como País debemos ejecutar a fin de lograr de una vez y por todas cerrar la brecha de la desigualdad por género, en aras de seguir labrando una sociedad más justa e igualitaria y en la que hombres y mujeres compartan equitativamente el trabajo doméstico y de cuidados no remunerado, así como la diversidad de responsabilidades que acarrea la familia, lo que incluye la crianza, cuidado y atención de los hijos e hijas.

Añaden, a modo de sugerencia, que se evalué uniformar los derechos que se le reconocen a la madre profesional y trabajadora en la empresa privada con los de aquellos que trabajan en el sector público estatal y municipal. En ese sentido, es nuestra contención que se debe eliminar el trato desigual que se le brinda a la trabajadora del ámbito privado a quien solo en la actualidad se le reconoce un periodo de descanso antes y después del parto de un máximo de ocho semanas, cuando a la empleada pública se le garantiza un total de doce semanas.

Finalmente, la Oficina de la Procuradora de la Mujer endosó la medida.

- *Proyecto Matria.*

El Proyecto Matria compareció mediante memorial suscrito el 8 de noviembre de 2021.

El memorial suscrito plantea que la enmienda propuesta a través del PC951 representa un reto para las organizaciones y patronos pequeños, que han sufrido el impacto económico de la pandemia y los desastres naturales. Habría que considerar que estos espacios laborales no cuentan con suficiente personal para cubrir necesidades de las personas y/o clientes y podría enfrentar dificultades para delegar tareas asignadas a la mujer que se encuentra en periodo post parto.

La organización plantea que el computo propuesto por la medida aumentaría considerablemente el periodo de la licencia por maternidad sin presentar medidas adicionales para permitir a organizaciones y empresas pequeñas mantener su operación normal en estas circunstancias.

ASA

Así las cosas, Proyecto Matria no endosa el proyecto ante nos.

- *Departamento de la Familia*

El Departamento de la Familia compareció mediante memorial suscrito el 29 de octubre de 2021, por su secretaria, Dra. Carmen Ana González Magaz.

El memorial suscrito plantea que la licencia de maternidad permite a las madres disfrutar de las primeras semanas de desarrollo del menor. Las mismas construyen una herramienta de vital importancia para adelantar la participación de la mujer en la fuerza laboral.

La agencia también manifestó que diversos científicos sociales han señalado consistentemente que los primeros días después del nacimiento constituyen la etapa más vulnerable del ser humano. En este período llamado "neonatal", se dan los cambios fisiológicos que implican el paso de la vida intrauterina a la extrauterina. Esto requiere de una adaptación de todos los órganos y sistemas, pues muchos de ellos eran asumidos por la madre en el útero y ahora deben comenzar a funcionar por sí mismos.

Para el Departamento de la Familia, la enmienda constituye un primer paso para equiparar dichos derechos entre el ámbito público y el privado, sobre todo, si se persigue incentivar el que las personas trabajen en la empresa privada.

Así las cosas, el Departamento de la Familia endosó la medida.

- *Inter Mujer Puerto Rico*

Inter Mujer Puerto Rico compareció mediante memorial suscrito el 24 de noviembre de 2021, por Esther Vicente, Marilucy Gonzalez Báez, Joamara Rivera Betancourt, Yanira Reyes Gil y Patricia Otón Olivieri.

El memorial suscrito plantea la importancia de la etapa del embarazo y la lactancia, por lo que, amerita una atención diferente. Ya que la sociedad, en su conjunto, tiene el deber de reconocer el papel sustantivo que realizan las madres obreras en los procesos de reproducción y las necesidades especiales que ello les genera. Toda disposición de ley relacionada al embarazo y a la igualdad, la dignidad y la integridad consignadas en la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico.

La organización universitaria Inter Mujer Puerto Rico endosó la medida.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida busca enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1945, según enmendada, conocida como la “Ley de Protección de Madres Obreras de 1945”, con el finde aclarar el periodo de descanso reconocido a madres obreras en estado grávido.

La Exposición de Motivos de la Ley Núm. 3, *supra*, incluida en su Sección 1, hizo constar que la política pública de la Ley se establece «...mediante el ejercicio de las facultades de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para decretar leyes para la protección de la vida, la salud y la seguridad de empleados y obreros, establecer el derecho de las madres obreras a un descanso que comprenderá cuatro semanas antes del alumbramiento y cuatro semanas después». En ese sentido, la Asamblea Legislativa al hacer uso de la facultad concedida ha colocado a las madres obreras en una clasificación especial y distinta a la de los demás empleados y obreros en general. Esa clasificación especial ha sido reconocida por los tribunales desde hace más de un siglo. no está sujeto a discusión. Véase, *Muller v. Oregon*, 208 U.S. 412, 421, (1908); *Ponce Candy Industries v. Corte de Distrito*, 69 DPR 417, 423-424 (1948); *Santiago v. Oriental Bank Trust*, 157 DPR 250 (2022).

hmsa
A tales efectos, la Ley de Madres Obreras prohíbe específicamente el discrimen por razón de embarazo, reconocido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico como una modalidad de discrimen por razón de género. *Rivera Águila v. K-Mart de PR*, 123 DPR 599, 608 (1989). La Ley salvaguarda los derechos de las trabajadoras embarazadas de dos maneras distintas: (1) estableciendo periodos de descanso tanto antes como después del alumbramiento, y (2) prohibiendo el despido sin justa causa, y la suspensión, reducción de salario o discrimen de cualquier otra índole contra la obrera debido a la merma en la producción por causa de su estado de gestación. *García Pagán v. Shiley Caribbean*, 122 DPR 193, 199 (1988). Estas protecciones operan independientes una de la otra, en distintas situaciones y con distintos resultados. *Santiago*, 157 DPR, a la pág. 256; y *Schneider v. Tropical Gas*, 95 DPR 626, 632 (1967).

Ahora bien, la Sección 2 de la Ley Núm. 3, *supra*, establece una licencia de ocho (8) semanas de descanso, las cuales pueden dividirse en un periodo de cuatro (4) semanas de descanso prenatal y cuatro (4) semanas de descanso postnatal, o hasta sólo una semana de descanso prenatal y extender hasta siete (7) semanas el descanso postnatal.

La *Exposición de Motivos* de la medida, plantea que como la Ley no define el término “semanas”, el “Reglamento del Secretario del Trabajo y Recursos

Humanos para Administrar la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, conocida como Ley de Madres Obreras”, Reglamento Núm. 7667 de 26 de enero de 2009, definió dicho término como “período de siete (7) días consecutivos”. Al así hacerlo, incluyó dentro del cómputo de la licencia por maternidad establecida en la Ley Núm. 3, *supra*, los fines de semana y días feriados. Así también, la *Exposición de Motivos* declara que la “...interpretación realizada por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos lacera derechos de la clase trabajadora, esta Ley tiene como propósito aclarar que al computar el periodo de descanso establecido en la Ley Núm. 3, *supra*, deberán contarse únicamente días laborables”. En ese aspecto, la medida propone que para los fines de la Ley el término sea contado en días y no en semanas de manera que se excluyan los días feriados y los fines de semana, y solo se computen los días laborables. De esa manera, las personas obreras gestantes tendrán derecho a un descanso que comprenderá en vez de cuatro (4) semanas, *veintiocho (28) días laborales* antes y después del alumbramiento respectivamente. En el caso del descanso prenatal la persona gestante puede optar por tomar hasta sólo *siete (7) días laborales* de descanso prenatal y de esa manera, extender hasta *cuarenta y nueve (49) días laborales* el descanso postnatal.

MSA

Bajo esa propuesta también se está reconociendo que la jornada legal laboral en Puerto Rico son ocho (8) horas de trabajo diario y cuarenta (40) horas durante la semana de trabajo. Véase, Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada. Más aún, el establecimiento de una jornada máxima laboral es de origen constitucional, al estamparse en nuestra Constitución el derecho de la persona trabajadora «...a una jornada ordinaria que no exceda de ocho horas de trabajo. Artículo II, Sección 16, Constitución de Puerto Rico; véase también, *Autoridad de Comunicaciones v. Tribunal Superior*, 87 DPR 1, 17 (1962). En ese sentido, la interpretación reglamentaria del Departamento del Trabajo soslaya la política pública constitucional que establece una jornada laboral mínima, imponiendo a la mujer trabajadora días en exceso a la Ley y a la Constitución, para calcular su derecho al descanso por maternidad. La medida de epígrafe tiene el efecto de subsanar ese desfase interpretativo al aclarar que la licencia por maternidad se computa a base de días laborables, de manera que se eviten interpretaciones contrarias a la naturaleza protectora de la legislación y la política pública que en ella se consagra.

De un análisis a la política pública establecida en el 1942, —diez años antes de que se aprobara nuestra Constitución— es forzoso concluir que la intención legislativa de la medida ante nos es cónsona con el interés legislativo esbozado en la Ley Núm. 3, *supra*, en cuanto a la máxima protección de la mujer trabajadora en Puerto Rico. Esta legislación protectora fue considerada por la Legislatura como una medida humanitaria, que es indispensable para la

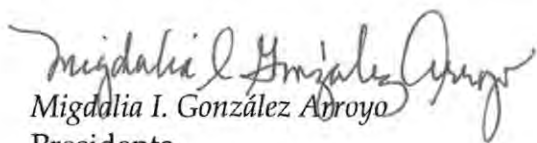
protección de la salud y la conservación de la vida de la obrera puertorriqueña. Véase, Sección 1, Ley Núm. 3, *supra*.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta no impone la utilización de recursos municipales que conlleven un impacto fiscal, que no haya sido proyectado previamente por el municipio.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Asuntos de la Mujeres, recomienda la aprobación del Informe Positivo del P. de la C. 951, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Migdalia I. González Arroyo

Presidenta

Comisión de Asunto de las Mujeres

(Entirillado Electrónico)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(21 DE MARZO DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 951

30 DE AGOSTO DE 2021

Presentado por el representante *Márquez Lebrón*

Referido a la Comisión de Asuntos Laborales y Transformación del Sistema de Pensiones para un Retiro Digno

LEY

Para enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, conocida como la "Ley de Protección de Madres Obreras de 1942", con el fin de aclarar el periodo de descanso reconocido a madres obreras en estado grávido.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hace ya casi ocho décadas, esta Asamblea Legislativa aprobó lo que se convertiría en la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Protección de Madres Obreras de 1942". Esta ley constituyó un paso importante en la dirección correcta al reconocer a nuestras madres obreras una licencia con paga para que pudieran recuperarse y a atender adecuadamente a su nueva criatura. La Ley de Madres Obreras prohíbe específicamente el discrimen por razón de embarazo, reconocido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico como una modalidad de discrimen por razón de género. Rivera Águila v. K-Mart de PR, 123 DPR 599, 608 (1989). La Ley salvaguarda los derechos de las trabajadoras embarazadas de dos maneras distintas: (1) estableciendo periodos de descanso tanto antes como después del alumbramiento, y (2) prohibiendo el despido sin justa causa, y la suspensión, reducción de salario o discrimen de cualquier otra índole contra la obrera debido a la merma en la producción por causa de su estado de gestación. García Pagán v. Shiley Caribbean, 122 DPR 193, 199 (1988). Estas protecciones operan independientes una de

la otra, en distintas situaciones y con distintos resultados. Santiago, 157 DPR, a la pág. 256; y Schneider v. Tropical Gas Company, Inc., 95 DPR 626, 632 (1967).

A grandes rasgos, la ley establece una licencia de ocho (8) semanas de descanso, las cuales pueden dividirse en un periodo de cuatro (4) semanas de descanso prenatal y cuatro (4) semanas de descanso postnatal, o hasta sólo una semana de descanso prenatal y extender hasta siete (7) semanas el descanso postnatal.

Dado que esta ley no definió el término "semanas", en el "Reglamento del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos para Administrar la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de Madres Obreras", Reglamento Núm. 7667 de 26 de enero de 2009, el entonces Secretario definió dicho término como "período de siete (7) días consecutivos". Al así hacerlo, incluyó dentro del cómputo de la licencia por maternidad establecida en la Ley Núm. 3^z fines de semana y días feriados.

En vista de que la interpretación realizada por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos lacera derechos de la clase trabajadora, esta Ley tiene como propósito aclarar que al computar el periodo de descanso establecido en la Ley Núm. 3 deberán contarse únicamente días laborables.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 ~~Artículo 1—~~ Artículo 1.- Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 3 de 13 de marzo
 2 de 1942, según enmendada, para que lea como sigue:
- 3 "Sección 2. – Las obreras en estado grávido tendrán derecho a un descanso que
 4 comprenderá veintiocho (28) días laborales antes del alumbramiento y veintiocho
 5 (28) días laborales después. La obrera podrá optar por tomar hasta sólo siete (7) días
 6 laborales de descanso prenatal y extender hasta cuarenta y nueve (49) días
 7 laborables el descanso postnatal a que tiene derecho siempre que se le presente a su
 8 patrono una certificación médica acreditativa de que está en condiciones de trabajar
 9 hasta siete (7) días laborales antes del alumbramiento. El facultativo deberá tomar en
 10 consideración la clase de trabajo que desempeña la obrera. El descanso aquí

1 dispuesto, y todos los derechos o beneficios provistos por esta ley, serán aplicables a
2 toda obrera que se encuentre trabajando o se encuentre en el disfrute de vacaciones
3 regulares o licencia por enfermedad, así como en disfrute de cualquier otra licencia
4 especial o descanso autorizado por ley en que el vínculo obrero-patronal continúe
5 vigente. Disponiéndose, que toda empleada que adopte un menor de edad pre-
6 escolar, entiéndase, un menor de cinco (5) años o menor que no esté matriculado en
7 una institución escolar a tenor con la legislación y procedimientos legales vigentes
8 en Puerto Rico, tendrá derecho a los mismos beneficios de licencia de maternidad
9 que goza la empleada que da a luz. En este caso, la licencia empezará a contar a
10 partir de la fecha en que se reciba al menor en el núcleo familiar. Para reclamar este
11 derecho, la empleada deberá haber notificado al patrono con por lo menos treinta
12 (30) días de anticipación sobre su intención de adoptar a un menor, acogerse a la
13 licencia de maternidad y sus planes para reintegrarse al trabajo. Además, someterá
14 al patrono evidencia acreditativa de los procedimientos de adopción expedida por el
15 organismo competente.

16 Será obligación del patrono, asimismo, pagar a las madres obreras la totalidad
17 del sueldo, salario, jornal o compensación que estuviere recibiendo por su trabajo
18 durante el mencionado período de descanso. Este pago se hará efectivo al momento
19 de comenzar a disfrutar la empleada el descanso por embarazo o la licencia de
20 maternidad por adopción. Disponiéndose, que para computar la totalidad del
21 sueldo, salario, jornal o compensación, se tomará como base única el promedio de
22 sueldo, salario, jornal o compensación que hubiera estado recibiendo durante los

1 seis (6) meses anteriores al comienzo del período de descanso; o el sueldo, salario,
2 jornal o compensación que hubiere estado devengando la obrera al momento de
3 comenzar el disfrute de la licencia o descanso especial de ley, si no fuere posible
4 aplicar dicho término de seis (6) meses.

5 En el caso de la maternidad por alumbramiento producido antes de transcurrir
6 las semanas de haber comenzado la obrera embarazada su descanso prenatal o sin
7 que hubiere comenzado éste, la obrera podrá optar extender el descanso postnatal
8 por un período de tiempo equivalente al que dejó de disfrutar durante el período
9 prenatal y también le será pagado a sueldo completo; disponiéndose, que la madre
10 obrera podrá solicitar que se le reintegre a su trabajo después de los primeros
11 catorce (14) días laborables de descanso postnatal cuando presente a su patrono un
12 certificado médico acreditativo de que está en condiciones de trabajar. En ese caso se
13 considerará que la trabajadora renuncia a las otras semanas de descanso postnatal a
14 que tiene derecho. Cuando se estime erróneamente la fecha probable del parto y la
15 mujer haya disfrutado de veintiocho (28) días laborales de descanso prenatal sin
16 haber dado a luz, tendrá derecho a que se le extienda la licencia prenatal, a sueldo
17 completo hasta que sobrevenga el parto, en cuyo caso el período adicional por el
18 cual se prorroga el descanso prenatal se pagará en la misma forma y términos
19 establecidos para el pago de los sueldos, salarios, jornales o compensaciones
20 corrientes. Si a la obrera le sobreviene alguna complicación postnatal que le
21 impidiere trabajar por un término que exceda de veintiocho (28) días laborales, a
22 contar desde el día del alumbramiento, el patrono estará obligado a ampliar el

1 período de descanso por un término que no excederá de ochenta y cuatro (84) días
2 laborables adicionales, siempre que antes de expirar el período de descanso se le
3 presente certificación médica acreditativa de tales hechos. En este caso, la obrera no
4 tendrá derecho a recibir compensación adicional pero se le reservará el empleo.

5 En el caso de la madre obrera adoptante, ésta podrá solicitar que se le reintegre a
6 su trabajo en cualquier momento después de comenzar a disfrutar de su licencia de
7 maternidad. Disponiéndose, que en tal caso se considerará que la madre obrera
8 adoptante renuncia cualquier período restante de licencia a que tiene derecho."

9 Artículo 2. – El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos deberá atemperar cualquier
10 reglamento o disposición administrativa para dar cumplimiento a esta Ley.

11 Artículo—2 3. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
12 aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria



SENADO DE PUERTO RICO

R.C. DE LA C. 329

RECIBIDO MAY 10 PM 4:01:12

INFORME POSITIVO

TRAMITES Y RECORDS SENADO

19 de mayo de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, luego haber estudiado y considerado la Resolución Conjunta de la Cámara 329, recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 329, según radicada, dispone que la Escuela Segunda Unidad del Barrio Certenejas del municipio de Cidra, se designe con el nombre de "Escuela Elsa Diani Martínez Torres"; eximir tal designación de las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas"; autorizar aceptar aportaciones para fines de la designación propuesta; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

En primera instancia, es importante señalar que la Resolución Conjunta de la Cámara 329, ante nos, fue considerada y objeto de un Informe Positivo para su aprobación sin enmiendas por la Comisión para el Desarrollo y la Fiscalización de Fondos Públicos de la Región Sureste de la Cámara de Presentantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Así, fue aprobada de forma unánime por los representantes presentes en Sesión Ordinaria, con 47 votos a favor.

Según surge de la Exposición de Motivos de la R C de la C 329, Elsa Diani Martínez Torres nació el 22 de noviembre de 1933, en el Municipio de Comerío en el sector Sabana del Palmar y falleció el 7 de marzo de 2022. Elsa o "Diane" como cariñosamente se le conoció, vivió en el Barrio Sabana de Comerío hasta los diecisiete (17) años. A temprana edad, se casó con el señor Natividad Rivera Santiago, natural de Comerío y residente en

el pueblo de Cidra, Puerto Rico. Procrearon tres hijos: Diani Ivellise, Bethzaida y Arnaldo.

Luego de grandes sacrificios, doña Elsa obtuvo su diploma de cuarto (4to.) año de Escuela Superior. Además, continuó estudios dirigido a obtener su bachillerato. Al haber obtenido un grado asociado, comenzó a trabajar en el entonces denominado Departamento de Instrucción Pública como Maestra en el año 1965. Continúo estudios para obtener su Bachillerato en Artes de la Educación con la especialidad como Maestra de Nivel Elemental de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, en el año 1966. Prosiguió estudios post graduados hasta que, en el año 1968, obtuvo su grado de Maestría en Administración y Supervisión Escolar.

Por otra parte, en esta carrera de logros y compromiso con la educación pública, comenzó su carrera como Directora Escolar a nivel de Escuela Elemental en el pueblo de Comerío. Como expresa dicha Exposición de Motivos: *"En cada escuela que tuvo a su cargo, Doña Elsa dejó una huella imborrable en la comunidad escolar y especialmente en los estudiantes. Para Doña Elsa la excelencia no fue meramente una meta, sino el medio para transformar el entorno de las escuelas en donde laboró y contribuir al desarrollo de su pueblo..."*

Se enfatiza, que, uno de sus logros más significativos fue integrar a la industria privada con las comunidades escolares de Certenejas I y II en Cidra. Esto, redundó que la farmacéutica "Smithkline Beecham (SB)", adoptara dicha comunidad escolar. Esta integración, junto con los esfuerzos de Doña Elsa, lograron que en el 1994 se comenzará la construcción de la Escuela Segunda Unidad Certenejas II. Allí fungió como directora hasta su retiro en el 1998.

A Doña Elsa se le conoció por ser una líder incansable y abnegada, la cual dio todo de sí y dejó huellas en cada lugar donde laboró. Ante tal testimonio de servicio público como reclama Puerto Rico, nuestra Comisión de Gobierno entiende muy pertinente y meritorio la consideración de esta medida.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis y la evaluación de la R C de la C 329, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme al Reglamento vigente de este Cuerpo Legislativo, solicitó memorial al Departamento de Educación, cuya síntesis, se detalla a continuación.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación en Memorial Explicativo firmado por su secretario, Hon. Eliezer Ramos Parés, inicia señalando el marco legal que rige al mismo. En particular, la garantía constitucional dispuesta en el Artículo II, Sección 5 sobre el derecho de toda persona a una educación pública, así como la Ley 85-2020, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa", que rige el departamento.

Enfatiza, que en la Exposición de Motivos de dicha Ley 85-2020, *supra*, destaca que la educación de los niños no es un fin público cualquiera- es uno de los más importantes

que tiene el Estado, proclamado constitucionalmente en la Sec. 5 del Artículo II; Asoc. de Maestros v. Srio. de Educación, 137 DPR 528, 601 (1994)

Asimismo, expresó lo siguiente: *“El DEPR favorece la aprobación de la presente medida por entender que Elsa Diani Martínez Torres tuvo una dedicada carrera como directora de escuela, que comenzó en la escuela elemental La Prieta en el pueblo de Comerío. En cada escuela que tuvo a cargo, Doña Elsa dejó una huella imborrable en la comunidad escolar y especialmente en los estudiantes. Para Doña Elsa, la excelencia no fue meramente una meta, sino el medio para transformar el entorno de las escuelas en donde laboró y contribuyó con el desarrollo de su pueblo”.*

Para sustentar sus comentarios, el DEPR llevó a cabo una encuesta entre la facultad, los estudiantes, padres, madres o encargados y miembros de la comunidad para saber su sentir sobre el cambio de nombre de la Escuela Segunda Unidad del Barrio Certenejas del Municipio de Cidra. En dicha encuesta participaron 117 personas y 74 de los encuestados favorecieron el cambio de nombre.

El Lcdo. Eliezer Ramos Pares, concluye diciendo que: *“no solo el DEPR, está de acuerdo con la presente medida, sino que la mayoría de la comunidad del barrio Certenejas del municipio de Cidra concurre con el cambio de nombre propuesto: Escuela Elsa Diani Martínez Torres.*

Además, el DEPR reitera la disponibilidad para dar cumplimiento con los deberes y responsabilidades que impone su Ley Habilitadora, de colaborar en el análisis de la presente medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que la RCC 329 no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entiende que la presente medida es un paso firme y en la dirección correcta para honrar a personas que como Elsa Diani Martínez Torres, q.e.p.d., que dedicaron su vida a procurar la excelencia en la educación de nuestro Pueblo y dejaron huellas en la comunidad a la cual sirvieron. De esta manera contribuyeron a mejorar la calidad de vida a todos a quienes impactaron con el compromiso demostrado que se perpetua para que sea ejemplo para toda la comunidad escolar y el país.

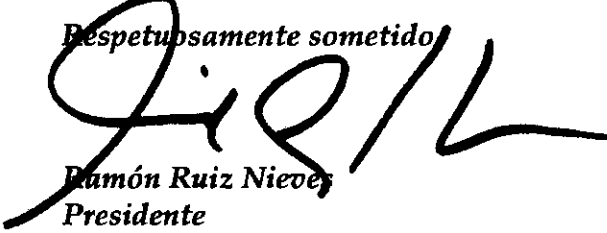
El legado de Elsa Diani Martínez en diferentes facetas en el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico evidencia su vocación para que los procesos que instrumentan la debida capacitación y formación de nuestras generaciones sean de excelencia y de provecho a nuestra sociedad. Precisamente, el designar con su nombre la Escuela Segunda Unidad del Barrio Centenejas del Municipio de Cidra, es más que justificado,

honra su trayectoria de servicio y reconoce los esfuerzos fructíferos que realizó, para la construcción de dicho plantel.

Por otro lado, conforme a la Ley Núm. 55-2021, se dispuso que es la Asamblea Legislativa quien único está facultada para denominar estructuras y vías públicas, solamente excluidas de esta disposición las estructuras propiedad de la Universidad de Puerto Rico, lo cual no aplica a esta medida.

Por todo lo expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 329, con las enmiendas sugeridas, contenidas en el Entrillado Electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido



Ramón Ruiz Nieves
Presidente
Comision de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE JUNIO DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 329

6 DE MAYO DE 2022

Presentada por el representante *Díaz Collazo*

Referida a la Comisión para el Desarrollo y la Fiscalización de Fondos Públicos de la
Región Sureste

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para disponer que la Escuela Segunda Unidad del Barrio Certenejas del Municipio de Cidra, se designe con el nombre de "Escuela Elsa Diani Martínez Torres"; ~~eximir tal designación de las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas"; autorizar el aceptar aportaciones para fines de la designación propuesta; autorizar, así como el pareo de fondos; y para otros fines relacionados~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Elsa Diani Martínez Torres nació el 22 de noviembre de 1933, en el municipio de Comerío, en el sector Sabana del Palmar y falleció el 7 de marzo de 2022. Elsa o "Diane", como cariñosamente se le conoció, vivió en el Barrio Sabana de Comerío hasta los diecisiete (17) años. A temprana edad se casó con el señor Natividad Rivera Santiago, natural de Comerío y residente en el pueblo de Cidra, Puerto Rico. De esta relación procrearon tres hijos: Diani Ivellise, Bethzaida y Arnaldo.

Doña Elsa obtuvo su diploma de escuela superior en el año 1962, luego de grandes sacrificios. ~~Continuó~~ Continuó estudios para obtener su bachillerato, más con un grado

asociado, ~~en el año 1965, comienza~~ comenzó a trabajar con el Departamento de Instrucción Pública; como maestra de nivel elemental (cuarto a sexto) en la Escuela Certenejas I ~~en el año 1965~~. Doña Elsa ~~logra~~ logró, en el año 1996, obtener su Bachillerato en Artes de la Educación con la especialidad como Maestra de Nivel Elemental en la Universidad Interamericana ~~de Puerto Rico, en el año 1966~~. Decidida a mejorar sus conocimientos y ofrecerlos al servicio de los maestros y estudiantes, ~~prosigue~~ prosiguió estudios post graduados hasta obtener su grado de Maestría en Administración y Supervisión Escolar, en el año 1968.

Su dedicada carrera como Directora Escolar, comenzó en la Escuela Elemental La Prieta en el pueblo de Comerío. En cada escuela que tuvo a cargo, Doña Elsa dejó una huella imborrable en la comunidad escolar y especialmente en los estudiantes. Para Doña Elsa la excelencia no fue meramente una meta, sino el medio para transformar el entorno de las escuelas en donde laboró y contribuir al desarrollo de su pueblo. Uno de sus logros más significativos fue integrar a la industria privada con las comunidades escolares de Certenejas I y II. Ejemplo de ello, Fue fue el caso de la fábrica farmacéutica Smithkline Beecham (SB). Esta farmacéutica que adoptó a las comunidades escolares antes mencionadas. Esta integración, junto con los esfuerzos de Doña Elsa, lograron que en el 1994 la construcción de la Escuela Segunda Unidad Certenejas II se hiciera una realidad. Allí fungió como directora hasta su retiro en el 1998.

A Doña Elsa se le conoció por ser una líder incansable y abnegada, la cual dio todo de sí y dejó huellas en cada lugar donde laboró. Por esta razón, esta Asamblea Legislativa, conforme a la Ley Núm. 55-2021, y respondiendo a los reclamos de la comunidad, dispone que la Escuela Segunda Unidad del Barrio Certenejas del Municipio de Cidra, se designe con el nombre de "Escuela Elsa Diani Martínez Torres" en homenaje y recordación a esta distinguida maestra puertorriqueña.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Para denominar la Escuela Segunda Unidad del Barrio Certenejas del
- 2 Municipio de Cidra con el nombre de "Escuela Elsa Diani Martínez Torres".
- 3 Sección 2.- El Departamento de Educación rotulará la escuela descrita en el
- 4 ~~Artículo~~ la Sección anterior de conformidad con las disposiciones de esta Ley. ~~Se exime al~~
- 5 ~~Departamento del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 99 de 22~~
- 6 ~~de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora~~
- 7 ~~de Estructuras y Vías Públicas".~~

1 Sección 3.- Se autoriza al Departamento de Educación a petitionar, aceptar, recibir,
2 preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes
3 públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales,
4 estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos
5 con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de la
6 rotulación requerida por esta Ley.

7 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de
8 su aprobación.

A large, stylized handwritten mark or signature in black ink, located in the lower-left quadrant of the page. It consists of a long, sweeping diagonal stroke with a small loop at the top left.